



BOLETIN OFICIAL



Organo de Difusión del Gobierno del Estado de Sonora
Secretaría de Gobierno
Dirección General de Documentación y Archivo

CONTENIDO

FEDERAL
TRIBUNALES AGRARIOS 28 y 35
Indice en la página número 27

TOMO CLXVII
HERMOSILLO, SONORA

NUMERO 27 SECC. I
LUNES 2 DE ABRIL AÑO 2001



TRIBUNAL UNITARIO AGRARIO
DISTRITO 28
HERMOSILLO, SONORA

EXPEDIENTE: T.U.A.28.-021/01
POBLADO : SAN CLEMENTE
DE TERAPA, B.C.
MUNICIPIO : MOCTEZUMA

EDICTO

Al margen un sello con el Escudo Nacional que dice: Estados Unidos Mexicanos, Tribunal Unitario Agrario, Distrito 28, Hermosillo, Sonora.

C. RAÚL GARCÍA URQUIJO
Presente.

De conformidad con los artículos 173 de la Ley Agraria y 315 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se le notifica con todos los efectos previstos por el diverso 328 del último cuerpo de leyes invocado, en términos de lo proveído por este Tribunal en acuerdo de esta misma fecha, en los autos del expediente señalado al rubro, para que comparezca a manifestar lo que a su interés convenga respecto de la demanda enderezada por el **COMISARIADO DE BIENES COMUNALES** del poblado **SAN CLEMENTE DE TERAPA**, municipio de Moctezuma, Sonora, en la que demanda la separación de los derechos inherentes de la calidad de comunero de **RAÚL GARCÍA URQUIJO**, debiendo presentarse a la audiencia prevista por el artículo 185 de la Ley Agraria, programada para el día **MIÉRCOLES DOS DE MAYO DE DOS MIL UNO, A LAS NUEVE HORAS CON TREINTA MINUTOS**, que se celebrará en las Oficinas de este Tribunal, localizadas en calle Monterrey número 190, esquina con Yañez, Colonia Centro, de esta Ciudad de Hermosillo, Sonora, diligencia en la que deberá presentar los documentos que obren en su poder para acreditar sus defensas, presentar a los testigos y peritos que quieran ser oídos, y en general aportar todas las pruebas que resulten de su interés, bajo apercibimiento que de no hacerlo le surtirán los efectos a que se contraen los artículos 180 párrafo primero y 185 fracción V de la Ley Agraria

Se le hace saber que la carga probatoria para justificar sus defensas le corre precisamente a él, conforme al numeral 187 del ordenamiento jurídico antes invocado, previniéndosele además para que en su comparecencia o en su primer escrito señale domicilio en la sede de este Tribunal, bajo apercibimiento que de no hacerlo, las demás notificaciones, aun las de carácter personal le serán practicadas en los Estrados de este Tribunal, de conformidad al artículo 170 de la Ley Agraria.

Se le entera que las copias de traslado obran a su disposición en la Secretaría de Acuerdos de este Tribunal.

El presente Edicto debe publicarse en dos ocasiones dentro del término de diez días una de la otra: En el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Sonora, en el Diario de Circulación Regional "EL IMPARCIAL", en la Presidencia Municipal de Moctezuma, Sonora, y en los Estrados de este Tribunal, para que surta los efectos a que se contrae el

artículo 173 de la Ley Agraria.

Hermosillo, Sonora, marzo 8 de 2001

AL MARGEN INFERIOR DERECHO UN SELLO CON EL ESCUDO NACIONAL QUE DICE ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.- TRIBUNAL UNITARIO AGRARIO.- SECRETARIA DE ACUERDOS.- DISTRITO 28 HERMOSILLO.- EL SECRETARIO DE ACUERDOS "B".- LIC. JOSE ALBERTO ENCINAS ESTRADA.- RUBRICA.- F27 275cc. I y 30



TRIBUNAL UNITARIO AGRARIO
DISTRITO 28
HERMOSILLO, SONORA

EXPEDIENTE: T.U.A.28.-022/01
POBLADO : SAN CLEMENTE
DE TERAPA, B.C.
MUNICIPIO : MOCTEZUMA

EDICTO

Al margen un sello con el Escudo Nacional que dice: Estados Unidos Mexicanos, Tribunal Unitario Agrario, Distrito 28, Hermosillo, Sonora.

C. JOSÉ MÁRQUEZ QUIJADA
Presente.

De conformidad con los artículos 173 de la Ley Agraria y 315 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se le notifica con todos los efectos previstos por el diverso 328 del último cuerpo de leyes invocado, en términos de lo proveído por este Tribunal en acuerdo de esta misma fecha, en los autos del expediente señalado al rubro, para que comparezca a manifestar lo que a su interés convenga respecto de la demanda enderezada por el **COMISARIADO DE BIENES COMUNALES** del poblado **SAN CLEMENTE DE TERAPA**, municipio de Moctezuma, Sonora, en la que demanda la separación de los derechos inherentes de la calidad de comunero de **JOSÉ MÁRQUEZ QUIJADA**, debiendo presentarse a la audiencia prevista por el artículo 185 de la Ley Agraria, programada para el día **MIÉRCOLES DOS DE MAYO DE DOS MIL UNO, A LAS DIEZ HORAS CON TREINTA MINUTOS**, que se celebrará en las Oficinas de este Tribunal, localizadas en calle Monterrey número 190, esquina con Yañez, Colonia Centro, de esta Ciudad de Hermosillo, Sonora, diligencia en la que deberá presentar los documentos que obren en su poder para acreditar sus defensas, presentar a los testigos y peritos que quieran ser oídos, y en general aportar todas las pruebas que resulten de su interés, bajo apercibimiento que de no hacerlo le surtirán los efectos a que se contraen los artículos 180 párrafo primero y 185 fracción V de la Ley Agraria.

Se le hace saber que la carga probatoria para justificar sus defensas le corre precisamente a él, conforme al numeral 187 del ordenamiento jurídico antes invocado, previniéndosele además para que en su comparecencia o en su primer escrito señale domicilio en la sede de este Tribunal, bajo apercibimiento que de no hacerlo, las demás notificaciones, aun las de carácter personal le serán practicadas en los Estrados de este Tribunal, de conformidad al artículo 170 de la Ley Agraria.

Se le entera que las copias de traslado obran a su disposición en la Secretaría de

Acuerdos de este Tribunal.

El presente Edicto debe publicarse en dos ocasiones dentro del término de diez días una de la otra: En el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Sonora, en el Diario de Circulación Regional "EL IMPARCIAL", en la Presidencia Municipal de Moctezuma, Sonora, y en los Estrados de este Tribunal, para que surta los efectos a que se contrae el artículo 173 de la Ley Agraria.

Hermosillo, Sonora, marzo 8 de 2001

UNITARIO

AL MARGEN INFERIOR DERECHO UN SELLO CON EL ESCUDO NACIONAL QUE DICE: ESTADOS UNIDOS MEXICANOS - TRIBUNAL UNITARIO AGRARIO - SECRETARIA DE ACUERDOS - DISTRITO 28 HERMOSILLO - EL SECRETARIO DE ACUERDOS "B" - LIC. JOSE ALBERTO ENCINAS ESTRADA - RUBRICA - F28 27 Secc. I y 30

CUMPLIMIENTO DE EJECUTORIA
JUICIO AGRARIO No. 46/97
POBLADO: 25 DE OCTUBRE
MUNICIPIO: CAJEME
ESTADO: SONORA
ACCIÓN: NUEVO CENTRO DE POBLACIÓN EJIDAL

MAGISTRADO PONENTE: LIC. LUIS ÁNGEL LÓPEZ ESCUTIA
SECRETARIO: LIC. DELFINO RAMOS MORALES

México, Distrito Federal, a dos de Febrero del dos mil uno.

VISTO para resolver el juicio agrario número 46/97, que corresponde al expediente 4670 del índice de la Secretaría de la Reforma Agraria, relativo a la solicitud de nuevo centro de población ejidal, promovida por un grupo de campesinos radicados en el poblado denominado "Yaqui", ubicado en el Municipio Cajeme, Estado de Sonora, que de constituirse se denominaría "25 de Octubre", en cumplimiento a la ejecutoria de amparo dictada el diez de noviembre del dos mil por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver el amparo directo número 1692/99, promovido por Martín Santiago Alatorre y otros; y

RESULTANDO:

PRIMERO.- Por escrito de primero de febrero de mil novecientos setenta y seis, un grupo de campesinos que dijo radicar en el poblado "Yaqui", Municipio de Cajeme, Estado de Sonora, dirigió al Secretario de la Reforma Agraria, solicitud para la creación de nuevo centro de población que de constituirse se denominará "25 de Octubre", sin señalar predios de probable afectación, expresando en la referida solicitud su conformidad de trasladarse y arraigarse en el lugar en donde se establezca.

El ocho de junio de mil novecientos setenta y seis, la Dirección de Nuevo Centro de Población Ejidal, instauró el expediente bajo el número 4670. La referida solicitud se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Sonora el diecinueve de julio de mil novecientos

setenta y seis y en el Diario Oficial de la Federación, el siete de agosto del mismo año

El Comité Particular Ejecutivo quedó integrado por Juan Francisco Encinas Méndez, Santiago Alatorre y Ubaldo Tejeira Peña, en su carácter de Presidente, Secretario y Vocal respectivamente, a quienes se les expidieron los nombramientos correspondientes el ocho de junio de mil novecientos setenta y seis.

Por oficio número 3306 de veintiuno de abril de mil novecientos ochenta y seis, la Delegación Agraria en el Estado de Sonora, designó al Licenciado Roberto Encinas Meléndez para el efecto de que realizara los trabajos de investigación de capacidad agraria para la presente acción, quien rindió su informe el primero de mayo de mil novecientos ochenta, en el que expresa que existen 65 campesinos capacitados.

En sesión plenaria de veinticuatro de junio de mil novecientos ochenta y uno, el Cuerpo Consultivo Agrario aprobó acuerdo en el que se declara improcedente la acción agraria ejercitada, por falta de conformidad expresa de los solicitantes para trasladarse al lugar donde sea posible establecer el nuevo centro de población ejidal.

SEGUNDO.- Mediante oficio sin fecha la unidad de inconformidades dependiente de la Secretaría General del Cuerpo Consultivo Agrario, formuló su opinión en el sentido que deberá de dejarse sin efectos el acuerdo dictado el veinticuatro de junio de mil novecientos ochenta y uno, y continuarse con la tramitación del expediente respectivo, toda vez que el grupo gestor manifestó su conformidad de traslado, desde su escrito de solicitud de tierras.

Mediante oficio número 37 del trece de febrero de mil novecientos noventa y dos, la Delegación Agraria en el Estado de Sonora, destacó a Rodolfo Verdugo Álvarez, para practicar trabajos de inspección ocular a diversos lotes de las manzanas número 1519, 1619, 1029 y 1031 que se encuentran dentro del radio legal, quien rindió su informe el diecisiete de febrero de mil novecientos noventa y dos, en los siguientes términos:

"...Con fecha 14 de enero de 1992, me trasladé a los terrenos señalados en el oficio de comisión haciendo el recorrido en una superficie de 400-00-00 Has., perteneciente a 19 pequeños propietarios, dichos terrenos se encuentran susceptibles al cultivo, de buena calidad tipo aluvión, con buen sistema de riego..."

Anexando, acta de inspección ocular de catorce de enero de mil novecientos noventa y dos, de la cual se destaca que los predios mencionados se ubican en el sistema de riego "Valle del Yaqui".

Mediante oficio número 1021 de trece de marzo de mil novecientos noventa y dos, el Delegado Agrario en el Estado emitió opinión respecto a la situación de los predios

mencionados en el resultando anterior, señalando que podrían adquirirse las 400-00-00 (cuatrocientas hectáreas) que se mencionan en el resultando anterior, para beneficiar a los campesinos solicitantes.

El Delegado Agrario en el Estado de Sonora mediante oficio número 4780 de cuatro de septiembre de mil novecientos noventa y dos, destacó al Licenciado Guillermo Valle Coronado para realizar nuevos trabajos de inspección ocular en los diversos lotes de las manzanas 1519, 1619, 1029 y 1031, quien emitió su informe el siete de septiembre de mil novecientos noventa y dos, manifestando que encontró 410-00-00 (cuatrocientas diez hectáreas) de distrito de riego, dividido de la siguiente forma:

...RAMON ALBERTO SEGURA GARCÍA: Su propietario, se encuentra en posesión de una superficie compuesta de 20-00-00 Has., ubicadas en la Manzana 1519, lotes 1 y 21, dicha superficie se haya desmontada, con trabajos de nivelación, con infraestructura hidráulica requerida para el riego, siendo la textura del suelo, de aluvión de buena calidad, susceptibles de cultivo.

LOURDES MARISSA SEGURA GARCÍA: Se encuentra en posesión de una superficie compuesta de 20-00-00 Has., (VEINTE) HECTÁREAS, que se localizan en la manzana 1519 lotes 11 y 31. Los terrenos, se hayan desmontados, con trabajos de nivelación, infraestructura hidráulica requerida para el riego, siendo la textura del suelo, de aluvión de buena calidad, susceptibles de cultivo.

MARÍA CELIA SEGURA GARCÍA: Se haya en posesión de una superficie de 20-00-00 Has., ubicadas en la manzana 1519, lotes 2 y 22. Dicha superficie se encuentra desmontada, con trabajos de nivelación, cuenta con la infraestructura hidráulica requerida para el riego, siendo la textura del suelo, de aluvión de buena calidad, susceptible de cultivo.

LUCÍA DEL CARMEN SEGURA GARCÍA: Se encuentra en posesión de una superficie compuesta de 20-00-00 Has., (VEINTE HECTÁREAS), ubicadas en la manzana 1519, lotes 12 y 32 los terrenos se hayan desmontados con trabajos de nivelación, cuenta asimismo con la infraestructura hidráulica requerida para el riego, siendo la textura del suelo, de aluvión de buena calidad, susceptible de cultivo.

RENÉ RAMÓN PARADA MORENO: Se haya en posesión de una superficie compuesta de 5-00-00 (CINCO) HECTÁREAS, que se localizan en la manzana 1619, FRACCIÓN NORTE Lote 3, la superficie cuenta con trabajos de nivelación, terrenos desmontado, asimismo se observa que la calidad de la tierra el aluvión, susceptibles de cultivo contando con la infraestructura hidráulica requerida para riego.

CONSUELO MATILDE MORENO RUIZ DE PARADA: Se encuentra en posesión de una superficie de 10-00-00 Has., ubicadas en la manzana 1619, lote 2. Del terreno se haya desmontado, con trabajos de nivelación contando asimismo con la infraestructura hidráulica requerida para el riego, siendo la textura del suelo de aluvión de buena calidad, susceptible de cultivos, tradicionales de la región.

CLARA EUGENIA SITIEN DE PARADA: Se haya en posesión de 5-00-00 (CINCO) HECTÁREAS, que se localizan en la manzana 1619, fracción sur del lote 3, dicha superficie se encuentra desmontada con trabajos de nivelación, también se observa que la calidad de la tierra es de aluvión susceptible de los cultivos tradicionales de la región, contando con la infraestructura hidráulica requerida para el riego.

CONSUELO RUIZ LÓPEZ VDA. DE MORENO: Se encuentra en posesión de una superficie compuesta de 5-00-00 (CINCO) Has., localizadas en la manzana 1619, fracción sur del lote 11. Se haya desmontada, con trabajos de nivelación, asimismo cuenta con la infraestructura hidráulica que se requiere para el riego. La textura del suelo de aluvión, es de optima calidad, susceptible de cultivo.

ROBERTO ARCE VALENCIA: El propietario, se encuentra en posesión de una superficie compuesta de 5-00-00 Has., ubicadas en la manzana 1619 fracción norte del lote 12. La superficie aludida, se haya totalmente desmontada, cuenta con la infraestructura hidráulica que se requiere para el riego con eficientes trabajos de nivelación. La textura del suelo es de aluvión, de buena calidad, susceptible de cultivo.

BLANCA ESTHELA PAYAN VELARDE DE PARADA: Se encuentra en posesión de una superficie de 5-00-00 (CINCO HECTÁREAS) que se localizan en la manzana 1619, fracción sur del lote 12. La superficie citada se haya desmontada, cuenta con optimos trabajos de nivelación. La calidad de la tierra es de aluvión susceptible de los cultivos que prevalecen en esta región, contando también con la infraestructura hidráulica requerida para el riego.

PABLO HERNÁNDEZ ROCHÍN: Se haya en posesión de una superficie de 5-00-00 Has., (CINCO) HECTÁREAS, ubicadas en la manzana 1619, fracción norte del lote 13. La superficie en mención se encuentra totalmente desmontada la textura del suelo es de aluvión de buena calidad, susceptible de los cultivos tradicionales de la región, contando con trabajos de nivelación. Los terrenos cuentan con infraestructura hidráulica requerida para el riego.

MARÍA DEL SOCORRO TUJARI DE HERNÁNDEZ: Se encuentra en posesión de

una superficie compuesta de 5-00-00 (CINCO) Has., que se localizan en la manzana 1619, fracción sur del lote 13. El terreno mencionado se haya desmontado, observándose óptimos trabajos de nivelación. La textura del suelo es de aluvi6n de buena calidad, susceptible de los cultivos tradicionales de esta regi6n. Se cuenta con la infraestructura hidr1ulica requerida para el riego.

JOSÉ LEONCIO MORENO RUIZ: Se encuentra en posesi6n de una superficie de 5-00-00 (CINCO) HECTÁREAS, ubicadas en la manzana 1619, fracci6n norte del lote 11. El terreno aludido se encuentra totalmente desmontada, en el se observan trabajos de nivelaci6n. Cuenta con la infraestructura requerida para el riego. La textura del suelo es de aluvi6n de buena calidad, susceptible de los cultivos tradicionales de la regi6n.

RENÉ RAMÓN PARADA GOLARDE: Se encuentra en posesi6n de una superficie de 10-00-00 (DIEZ) HECTÁREAS, ubicadas en la manzana 1619, lote 1. El terreno citado se encuentra desmontado observándose óptimos trabajos de nivelaci6n. Cuenta con infraestructura requerida para el riego. La textura del suelo es de aluvi6n de buena calidad, susceptible de los cultivos tradicionales de esta regi6n.

OCTAVIO LÓPEZ RODRÍGUEZ: Se encuentra en posesi6n de una superficie de 20-00-00 (VEINTE) HECTÁREAS, en la manzana 1519, lote 20 y fracciones este de los lotes 9 y 19. Observamos trabajos recientes de desmonte y rastreo. Preparada para riego y para ser sembradas en el pr6ximo ciclo agr6cola. En estos terrenos encontramos en su textura, una parte de aluvi6n. Se observa en la superficie óptimos trabajos de nivelaci6n.

FRANCISCO GALINDO GUTIÉRREZ: Se encuentra en posesi6n de una superficie de 25-00-00 (VEINTICINCO) HECTÁREAS, ubicadas en el block 1029, lotes 1, 2, y mitad oeste del 3. El terreno se encuentra totalmente desmontado con óptimos trabajos de nivelaci6n. Cuenta con la infraestructura requerida para el riego. La textura del suelo es de aluvi6n de buena calidad, susceptible de los cultivos tradicionales de la regi6n.

JOSÉ CARLOS GALINDO GUTIÉRREZ: Se encuentra en posesi6n de una superficie de 25-00-00 (VEINTICINCO) HECTÁREAS, ubicadas en el block 1029, lotes 3, 4 y 5 mitad Este. El terreno aludido se encuentra totalmente desmontado en el que se observ6 magnificos trabajos de nivelaci6n. Cuenta con infraestructura requerida para el riego. La textura del suelo es de aluvi6n de buena calidad, susceptible de los cultivos tradicionales de la regi6n.

JAVIER GARCÍA PELAYO: Se encuentra en posesi6n de 100-00-00 (CIEN) HECTÁREAS, ubicadas en los lotes 21 al 30, del block 1031 del Valle del Yaqui.

Habiéndose hecho un recorrido por el predio agr6cola, damos fe de que son terrenos de excelente calidad. La textura del suelo es de aluvi6n; observándose trabajos 6ptimos de nivelaci6n, con la debida infraestructura hidr1ulica requerida para su explotaci6n agr6cola. Observamos trabajos de rastreo, bordeo y subsuelo y actualmente se encuentra en proceso de riego.

ESTHER GARCÍA PELAYO: Se encuentra en posesi6n de 100-00-00 (CIEN) HECTÁREAS), ubicadas en los lotes 31 al 30 del block 1031 del Valle del Yaqui. El terreno cuenta con trabajos de nivelaci6n, desmontado susceptible de cultivo y cuenta con la infraestructura hidr1ulica para riego.

La presente inspecci6n ocular es con la finalidad de dar cumplimiento al oficio No. IV-104/72843, de fecha 3/ de septiembre del a6o de 1992, girado por el C. Lic. JOAQUÍN REYES FLORES, Coordinador de pagos de predios e indemnizaciones de Oficialia Mayor de la Secretaria de la Reforma Agraria.

De la inspecci6n ocular realizada en las 410-00-00 Has., se observa que la energa el6ctrica, se encuentra a una distancia aproximada de 1500 Mts., asimismo destacar que los caminos de acceso a todos los terrenos motivo de esta inspecci6n son a trav6s de caminos vecinales del Valle del Yaqui, todos ellos totalmente pavimentados. Asimismo en los terrenos adyacentes, estos se encuentran sembrados de hortalizas y de los cultivos tradicionales de la regi6n..."

El Delegado Agrario en el Estado nuevamente emiti6 opini6n el siete de septiembre de mil novecientos noventa y dos, en el sentido de que sean adquiridos los predios mencionados en el resultando anterior para satisfacer las necesidades agrarias del grupo solicitante.

El ocho de septiembre de mil novecientos noventa y dos, la Direcci6n de Nuevo Centro de Poblaci6n Ejidal, emiti6 acuerdo en el que considera improcedente la acci6n intentada, en virtud de que el grupo gestor no agot6 los procedimientos agrarios de restituci6n, dotaci6n o ampliaci6n de ejido, establecidos en el art6culo 244 de la Ley Federal de Reforma Agraria, adem1s por no existir tierras disponibles en la entidad para la creaci6n de nuevo centro de poblaci6n ejidal de que se trata.

Obran en autos a fojas 1 a la 45 del legajo n1mero IV, los diversos informes de las Delegaciones Agrarias en las distintas entidades federativas, mediante las cuales hacen constar que dentro de sus referidos Estados, no existen posibilidades para el establecimiento de nuevos centros de poblaci6n ejidal, con garant6a de arraigo, desarrollo y bienestar de familias campesinas.

TERCERO.- El catorce de octubre de mil novecientos noventa y dos, la Secretaría de la Reforma Agraria, representada por el titular de ramo, el Oficial Mayor y su Director General de Asuntos Jurídicos, celebró convenios con diversos propietarios por medio de los cuales se ponían a disposición de esta Dependencia del Ejecutivo Federal y para satisfacer las necesidades agrarias al poblado que nos ocupa, los predios ubicados en el fraccionamiento "Richardson", del Valle del Río Yaqui, Sonora, denominados Lotes 1, 2 y fracción Oeste del lote 3 manzana 1,029, con superficie de 25-00-00 (veinticinco hectáreas), Lotes 4,5 y fracción Este del lote 3, manzana 1,029, con superficie 25-00-00 (veinticinco hectáreas), Lotes 21 al 30 de la manzana 1,031, con superficie de 100-00-00 (cien hectáreas), Lotes 31 al 40 de la manzana 1,031, con superficie de 100-00-00 (ciento hectáreas) y fracción sur del lote 3 de la manzana 1,619, con superficie de 5-00-00 (cinco hectáreas), que sumadas arrojan una superficie total de 255-00-00 (doscientas cincuenta y cinco hectáreas), propiedad de Francisco Gaínado Gutiérrez, José Carlos Gaínado Gutiérrez, Javier García Pelayo, Esther García Pelayo y Blanca Esteira Payán Velarde de Parada, respectivamente, así como los Lotes 2 y 21 de la manzana 1,519, con superficie de 20-00-00 (veinte hectáreas), Lotes 1 y 21 de la manzana 1,519, con superficie de 20-00-00 (veinte hectáreas), Lotes 11 y 31 de la manzana 1,519, con superficie de 20-00-00 (veinte hectáreas), Lotes 12 y 32 de la manzana 1,519 con superficie de 20-00-00 (veinte hectáreas), Lote 20 y fracción Este de los lotes 9 y 19 de la Manzana 1,619 con superficie de 20-00-00 (veinte hectáreas), Lote 13 fracción sur de la manzana 1,619 con superficie de 5-00-00 (cinco hectáreas), Lote 11 fracción Norte de la manzana 1,619 con superficie de 5-00-00 (cinco hectáreas), Lote 1 de la manzana 1,619, con superficie de 10-00-00 (diez hectáreas), Lote 13 fracción norte de la manzana 1,619, con superficie de 5-00-00 (cinco hectáreas) Lote 2 manzana 1,619, con superficie de 10-00-00 (diez hectáreas), Lote 3 fracción Sur de la manzana 1,619, con superficie de 5-00-00 (cinco hectáreas), Lote 12, fracción Norte, de la manzana 1,619, con superficie de 5-00-00 (cinco hectáreas), Lote 11 fracción Sur de la manzana 1,619, con superficie de 5-00-00 (cinco hectáreas) y Lote 3 fracción Norte manzana 1,619, con superficie de 5-00-00 (cinco hectáreas), que sumadas dan una superficie total de 155-00-00 (ciento cincuenta y cinco hectáreas), propiedad de Ramón Alberto Segura García, María Celia Segura García, Lourdes Marissa Segura García, Lucía del Carmen Segura García, Octavio López Rodríguez, René Ramón Parrao Moreno, María del Socorro Flores de Hernández, José Leoncio Moreno Ruiz, sucesión de René Ramón Parada Goizate, Paco Hernández Rocha, Consuelo Matilde Moreno Ruiz de Parada, Clara Eugenia Sitten de Parada, Roberto Arce Valencia y Consuelo Ruiz López viuda de Moreno, mediante la contraprestación mencionada en la cláusula cuarta de dichos convenios.

La Delegación Agraria en el Estado de Sonora, mediante oficio 298 de veintiocho de mayo de mil novecientos noventa y tres, designó a Rodolfo Verdugo Alvarez, la entrega precaria de los predios materia de los convenios mencionados en el resultando anterior, quien el treinta de mayo de mil novecientos noventa y tres, llevó a cabo dicha comisión, recibiendo 410-00-00 (cuatrocientas diez hectáreas) de riego, el grupo solicitante integrado por 82 campesinos capacitados los cuales 21 fueron parte del grupo original y 61 no aparecen en la

solicitud, sin que exista inconformidad de los peticionarios originales para aceptarlos dentro del grupo de beneficiados.

La Dirección de Nuevos Centros de Población Ejidal el dos de diciembre de mil novecientos noventa y tres, emitió opinión en el que considera procedente la solicitud de referencia y propone que para el efecto de constituir el nuevo centro de población ejidal de que se trata se conceda la superficie de 410-00-00 (cuatrocientas diez hectáreas), de los lotes del 1 al 5, manzana 1,029, del 21 al 40, manzana 1,031, lotes 1, 2, 11, 12, 20, 21, 22, 31, 32 y fracciones de los lotes del 9 al 19, manzana 1,519 y lotes 1, 2, 3, 11, 12, 13 manzana 1,619, propiedad de la Federación

Por oficio número 182587 de quince de mayo de mil novecientos noventa y seis, la Dirección General para la Conclusión del Rezago Agrario, con fundamento en el artículo 332 de la Ley Federal de Reforma Agraria, solicitó al Gobernador del Estado de Sonora, su opinión respecto de la acción que nos ocupa, sin que se obre en autos constancia de atención al oficio de referencia.

La Dirección General de Procedimientos Agrarios, el quince de mayo de mil novecientos noventa y seis, emitió su opinión en el sentido de que es procedente la acción que nos ocupa y propone conceder una superficie de 410-00-00 (cuatrocientas diez hectáreas), de riego propiedad de la Federación.

CUARTO.- Mediante oficio número 1194 de diecisiete de mayo de mil novecientos noventa y seis, la Comisión Agraria Mixta del Estado de Sonora, emitió su opinión en el sentido de que es procedente la creación de nuevo centro de población que nos ocupa, proponiendo conceder la superficie de 410-00-00 (cuatrocientas diez hectáreas) de riego propiedad de la Federación.

Mediante oficio 2262 de veintidós de agosto de mil novecientos noventa y seis, el Coordinador Agrario emitió su opinión en el mismo sentido que la Comisión Agraria Mixta.

El Cuerpo Consultivo Agrario, al recibir el expediente formuló dictamen positivo en los siguientes términos: "se concede una superficie total de 410-00-00 (cuatrocientas diez hectáreas), de riego, propiedad de la Federación, para la creación de nuevo centro de población que nos ocupa, en beneficio de 82 campesinos que se propone sean beneficiados...", sin que este tenga carácter vinculatorio alguno, en virtud de que el Tribunal Superior Agrario es un órgano autónomo dotado de plena jurisdicción conforme a lo dispuesto por la fracción XII del artículo 27 Constitucional.

Por auto de veintinueve de enero de mil novecientos noventa y siete se tuvo por

radicado el presente expediente en el Tribunal Superior Agrario, habiéndose registrado bajo el número 46/97, se les notificó a los interesados en los términos de ley, y a la Procuraduría Agraria

El once de noviembre de mil novecientos noventa y siete el Tribunal Superior Agrario emitió sentencia en el juicio 46/97, resolviendo:

"PRIMERO.- Es procedente la creación del NUEVO CENTRO DE POBLACIÓN EJIDAL promovido por un grupo de campesinos sin parcela que se denominará "25 DE OCTUBRE", y se ubicará en el Municipio de Cajeme, Estado de Sonora.

SEGUNDO.- Es de dotarse y se dota para la creación del NUEVO CENTRO DE POBLACIÓN EJIDAL antes referido con una superficie de 410-00-00 (cuatrocientos diez hectáreas) de riego, así como la cantidad de agua necesaria y terrenos que se tomarán de los predios ubicados en el Fraccionamiento Richardson, del Valle del Río Yaqui, Municipio de Cajeme, Estado de Sonora, denominados Lotes 1, 2 y fracción Oeste del Lote 3 de la manzana 1,029 con superficie de 25-00-00 (veinticinco hectáreas), Lotes 4, 5 y fracción Este del lote 3 manzana 1,029, con superficie de 25-00-00 (veinticinco hectáreas), Lotes 21 al 30 de la manzana 1,031, con superficie de 100-00-00 (cien hectáreas.), Lotes 31 al 40 de la manzana 1,031, con superficie de 100-00-00 (cien hectáreas.), fracción Sur Lote 12 de la manzana 1,619, con superficie de 5-00-00 (cinco hectáreas.), Lote 2 y 22 de la manzana 1,519, con superficie de 20-00-00 (veinte hectáreas.), Lote 1 y 21 de la manzana 1,519 con superficie de 20-00-00 (veinte hectáreas.), Lotes 11 y 31 de la manzana 1,519, con superficie de 20-00-00 (veinte hectáreas.), Lotes 12 y 32 de la manzana 1,519, con superficie de 20-00-00 (veinte hectáreas.), Lotes 9 y fracción Este de los lotes 9 y 19 de la manzana 1,519, con superficie de 20-00-00 (veinte hectáreas.), Lote 13 fracción Sur de la manzana 1,619, con superficie de 5-00-00 (cinco hectáreas.), Lote 11 fracción Norte de la manzana 1,619 con superficie de 5-00-00 (cinco hectáreas), Lote 1 de la manzana 1,619, con superficie de 10-00-00 (diez hectáreas), Lote 13 fracción Norte de la manzana 1,619, con superficie de 5-00-00 (cinco hectáreas), Lote 2 manzana 1,619, con superficie de 10-00-00 (diez hectáreas), Lote 3 fracción Sur de la manzana 1,619 con superficie de 5-00-00 (cinco hectáreas.), Lote 12 fracción Norte de la manzana 1,619, con superficie de 5-00-00 (cinco hectáreas), Lote 11 fracción Sur de la manzana 1,619, con superficie de 5-00-00 (cinco hectáreas.) y Lote 3 fracción Norte, manzana 1,619, con superficie de 5-00-00 (cinco hectáreas.), propiedad de la Federación afectables de conformidad al artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria, para beneficiar a 82 campesinos capacitados que quedaron identificados en el considerando tercero de esta sentencia, la superficie que se afecta se encuentra delimitada en el plano proyecto respectivo y pasa a ser propiedad del núcleo de población beneficiado con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres, debiendo reservarse la parcela

escolar e industrial para la mujer; la zona urbana y en cuanto a la determinación del destino de las tierras y la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá de acuerdo con las facultades que le otorgan los artículos 40 y 56 de la Ley Agraria.

TERCERO.- Publíquese esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Sonora; los puntos resolutive de la misma en el Boletín Judicial Agrario; inscribese en el Registro Público de la Propiedad correspondiente y procédase a hacer las cancelaciones respectivas; asimismo, inscribese en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos correspondientes conforme a las normas aplicables y a lo dispuesto en esta sentencia.

CUARTO.- Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Sonora, a las Secretarías de la Reforma Agraria por conducto de la Dirección General de Regularización de la Propiedad Rural, de Desarrollo Social de Hacienda y Crédito Público, de Agricultura y Recursos Hidráulicos, de Educación Pública, a la Comisión Federal de Electricidad, a la Comisión Nacional de Energía, ejecútese; y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

QUINTO.- Inconforme con la sentencia anterior, Martín Santiago Alatorre, en su doble carácter de representante común y quejoso, Salvador Santiago Alatorre, Lamberto Rivera, Israel Esquer Amarillas, Amadeo Torres Olea, Roberto Rivera Escobar, Gilberto Mendivil Jiménez, José Luis González Félix, Samuel Corrales Montes, Enrique Collazo, Noé González Félix, Rosa Alicia Villarreal Bernal, Manuel Zayas Balderrama, Cornelio Bojórquez Valdez, Juana María Villarreal Bernal, Manuel Quintana Valdez, Rosario Orozco, Silvia Guzmán Bojórquez, Antonio González Villicaña, Isabel Vallarta Lugarde, Pedro Ortado Cervantes, Sergio A. Grijalva Reyes y Jesús Antonio González F., solicitaron el amparo y protección de la Justicia Federal, petición que fue radicada ante el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito bajo el número D.A. 1892/99, órgano de control constitucional que el diez de noviembre del dos mil, concedió el amparo solicitado "... para que el Tribunal Superior Agrario, deje insubsistente la resolución emitida en el juicio agrario 46/97 de fecha once de noviembre de mil novecientos noventa y siete, y dicte otra, atendiendo a los lineamientos de esta ejecutoria y con libertad de jurisdicción resuelva conforme en derecho proceda..."

La concesión de amparo de referencia tuvo como sustento lo siguiente:

"...SEXTO.- Es fundado y suficiente para conceder el amparo y protección de la Justicia federal solicitado, por los quejosos, el concepto de violación hecho valer en su

escrito inicial de demanda, y reiterado, en su escrito de ampliación de la misma, supliendo la deficiencia de la queja, por tratarse de quejosos pertenecientes a la clase campesina, consistente en que el Tribunal Superior Agrario, dictó una resolución contraria a derecho, al afirmar en el resultando cuarto de su resolución, que de los trabajos de investigación de capacidad agraria de los actores solicitantes de la acción agraria de formación de un nuevo centro de población ejidal "25 de Octubre", el licenciado Roberto Encinas Meléndez, persona designada para tales efectos por las autoridades agrarias, concluyó en su informe de primero de mayo de 1980, que existían 65 campesinos capacitados, entre los que alegan los quejosos encontrarse, y que posteriormente, en forma por demás incongruente, el Tribunal Agrario, en el considerando tercero de la propia resolución, considera dotar de tierras solamente a 21 campesinos que formaban parte del grupo solicitante original, excluyendo a los quejosos, sin razón legal alguna, y decide dotar a otros 82 campesinos que no formaban parte del grupo solicitante original.

Para una mejor ilustración del asunto, debe precisarse lo siguiente:

1.- Mediante escrito de fecha primero de febrero de mil novecientos setenta y seis un grupo de campesinos, dentro de los cuales se encuentran los quejosos, radicados en Pueblo Yaqui, Estado de Sonora, solicitaron la creación de un nuevo centro de población ejidal, que de constituirse se denominaría "25 DE OCTUBRE", a ubicarse en el Municipio de Cajeme, Estado de Sonora.

La constancia antes citada, no obra en el expediente agrario por haberse extraviado, de lo cual obra constancia de Acta de extravío de documentos y Acta de fe levantada en fecha veintiséis de junio de mil novecientos noventa y seis, por el Director General de Procedimientos para la conclusión del Rezago Agrario de la Secretaría de la Reforma Agraria. (foja 14 del Legajo IX de pruebas).

2.- En el Diario Oficial de la Federación de fechas de diecinueve de julio de mil novecientos setenta y seis y siete de agosto de mil novecientos setenta y seis, apareciendo publicadas la solicitud antes señalada, donde aparecen los nombres de los quejosos como parte del grupo de solicitantes originales. (fojas 7 a 9 del legajo I de pruebas).

3.- Seguidos los tramites de ley, con fecha veintinueve de enero de mil novecientos noventa y siete, se tuvo por radicado el asunto que nos ocupa en el Tribunal Superior Agrario, registrándose bajo el número de expediente 46/97.

Así, la resolución en estudio emitida por el Tribunal Superior Agrario, establece en los resultandos primero a cuarto, lo siguiente:

"PRIMERO.- Por escrito de primero de febrero de mil novecientos setenta y seis, un grupo de campesinos que dijo radicar en el poblado "Yaqui", Municipio de Cajeme, Estado de Sonora, dirigió al Secretario de la Reforma Agraria, solicitud para la creación de nuevo centro de población que de constituirse se denominará "25 de Octubre", sin señalar predios de probable afectación, expresando en la referida solicitud su conformidad de trasladarse y arraigarse en el lugar en donde se establezca.

SEGUNDO.- El ocho de junio de mil novecientos setenta y seis, la Dirección de Nuevo Centro de Población Ejidal, instauró el expediente bajo el número 4670. La referida solicitud se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Sonora el diecinueve de julio de mil novecientos setenta y seis y en el Diario Oficial de la Federación, el siete de agosto del mismo año.

TERCERO.- El Comité Particular Ejecutivo quedó integrado por Juan Francisco Encinas M., Martín Santiago Alatorre y Ubaldo Tejada Peña, en su carácter de Presidente, Secretario y Vocal, respectivamente, a quienes se les expidieron los nombramientos correspondientes el ocho de junio de mil novecientos setenta y seis.

CUARTO.- Por oficio número 3306 de veintiuno de abril de mil novecientos ochenta, la Delegación Agraria en el Estado de Sonora, designó al Licenciado Roberto Encinas Meléndez, para el efecto de que realizará los trabajos de investigación de capacidad agraria para la presente acción, quien rindió su informe el primero de mayo de mil novecientos ochenta, en el que expresa que existen 65 campesinos capacitados.

La misma resolución en estudio, establece en el considerando siguiente:

"TERCERO.- Asimismo, el núcleo gestor satisface los requisitos de posesión colectiva e individual previstos por los artículos 198 y 200 de la Ley Federal de Reforma Agraria, toda vez que entregó en forma precaria el treinta de mayo de mil novecientos noventa y tres a 82 campesinos capacitados los cuales 21 forman parte del grupo solicitante y 61 no aparecen en la solicitud, sin que exista inconformidad de los peticionarios originales para aceptarlos dentro del grupo de beneficiados, los cuales a continuación se enlistan: 1.- Juan Francisco Encinas Muñoz, 2.- Ubaldo Tejada Peña, 3.- Eduardo Quintana Cuevas, 4.- Héctor Garibay Valdez, 5.- Sergio Tejada Peña, 6.- Alejandro Tejada Peña, 7.- Sergio Aguilera Cajén, 8.- Alma Delia Encinas S., 9.- Ana

Luis Encinas Salinas, 10.- José Luis Franco Quiroz, 11.- José Luis Cásarez Rosas, 12.- Trinidad Encinas Muñoz, 13.- Conrado Rivera Encinas, 14.- Edmundo Tejeda Peña, 15.- Gregorio Astorga Astorga, 16.- Eleazar Astorga A., 17.- Raúl Tejeda Peña, 18.- Guillermo García C., 19.- Ma. Guadalupe Aguilera E., 20.- Francisco Encinas S., 21.- José Guevara Ramírez, 22.- Fco. Rubén Ramírez Flores, 23.- Esther López Urquidi, 24.- Darío Valenzuela Villaseñor, 25.- Mario Velazco Acuña, 26.- Víctor Miguel Gutiérrez L., 27.- Doralina Urquidi Lastra, 28.- Salvador Mugarro Gtez., 29.- Rosina Aidee Encinas M., 30.- Salvador Mungarro Meza, 31.- Guadalupe Rojas López, 32.- Alicia Camargo Domínguez, 33.- María Salinas Osorio, 34.- Victoria A. Arenas V., 35.- Jesús María Ruiz Ruiz, 36.- Enrique Laguna Castro, 37.- Rosa Aurora Murillo D., 38.- Ramona Torres Corral, 39.- Carlos Chang Moreno, 40.- Efraín Avitia Camargo, 41.- María Rosas Corral, 42.- Cecilia Díaz Rubio 43.- Fco. Javier Cabrera V., 44.- Juan Fco. Rivera Encinas, 45.- Beatriz Carmina Galindo, 46.- Virginia López Urquidi, 47.- Concepción Santiago I., 48.- Ramón López Encinas, 49.- Martín Cuevas Montaña, 50.- Rosario Edith Avitia C., 51.- Virginia Contreras F., 52.- Javier Rivera Encinas, 53.- Héctor Ochoa López, 54.- José Luis Tapia Villegas, 55.- Alma L. Rivera Ortiz, 56.- Rafael Gómez Dguez., 57.- Isabel Ochoa Valenzuela, 58.- Pedro Ochoa Valenzuela, 59.- Víctor M. Gtez. Murillo, 60.- Patricia Valles Espinoza, 61.- Iliana Galindo Rivera, 62.- Ignacio Verduzco Flores, 63.- Fco. Galindo Pazos, 64.- Jesús López Gómez, 65.- Juan R. Mungarro Meza, 66.- Andrés Miranda Santoyo, 67.- Romeo Laguna Enriquez, 68.- Ezequiel Cervera Medina, 69.- Eduardo Chávez Bauman, 70.- Alberto Galindo Rivera, 71.- Dunia Edith Muñoz López, 72.- Sergio E. Galindo Rivera, 73.- Leandro Cázares Irineo, 74.- Fco. Javier Encinas López, 75.- Sergio E. Galindo Reyes, 76.- Yolanda de J. Santiago I., 77.- Isabel N. Gutiérrez M., 78.- Alma B. Galindo Rivera, 79.- Eleazar Tejeda Peña, 80.- Graciela Medina Medina, 81.- Tomás Crozco Herrera, 82.- Luis Miguel Tamayo Quer.

Ahora bien, en toda resolución deben existir principios generales que deben seguirse para su emisión, por ello, en el contenido técnico de las mismas debe imperar una congruencia, tanto externa como interna, entendiéndose la primera, como que las resoluciones deben dictarse en concordancia con la demanda y la contestación formuladas por las partes; y la segunda, como que éstas no deben contener en sí mismas afirmaciones o silencios contradictorios que provoquen un estado de incertidumbre a las partes en conocimiento.

Del análisis de la resolución combatida, se advierte que, efectivamente, como lo afirman los quejosos, el Tribunal Superior Agrario, reconoce en los resultados del primer párrafo a cuarto de su resolución, que la acción agraria intentada de creación del nuevo centro de población ejidal que se denominará "25 de Octubre", fue en términos del estudio presentado por un grupo de campesinos, en fecha primero de febrero de mil novecientos setenta y seis; petición que aparece publicada y ratificada en el Diario Oficial de la

Federación, en las publicaciones de fechas diecinueve de julio y siete de agosto de mil novecientos setenta y seis, en las cuales aparecen firmando como parte del grupo solicitante original los actuales quejosos del juicio de garantías que nos ocupa, señalando incluso a uno de los actuales quejosos como miembro de su comisariado, el C. Martín Santiago Alatorre, y posteriormente en el considerando tercero de la propia resolución, sin manifestar u exponer ningún razonamiento jurídico que medie su decisión, decide dotar de tierras únicamente a 21 campesinos, del grupo original solicitante, excluyendo de éstos, a los hoy quejosos, sin mencionar las razones particulares o las causas inmediatas que funden y motiven su determinación, amén de que es omisa en mencionar específicamente los nombres de los miembros del grupo original solicitante, de los 65 campesinos originalmente capacitados, ni de los 21 que tomó en consideración, ni de los 44 que excluye, lo que provoca un estado de indefensión al grupo de campesinos quejosos, pues en los términos en que se haya dictada la resolución a estudio, les inflige un estado de indefensión, ya que al no conocer las razones que tuvo la autoridad para excluirlos de la dotación de tierras del Nuevo Centro de Población, se encuentran ante una imposibilidad de poder combatir la resolución y poder desvirtuar las razones de la autoridad, por ignorarlas, al no haberse expresado en la sentencia a estudio.

En este aspecto, conviene precisar, que el Tribunal responsable al rendir su informe justificado, expresó lo siguiente:

"Ahora bien, los amparistas reclaman que en ningún momento fueron notificados de los procedimientos seguidos por las autoridades agrarias, mediante los cuales finalmente fueron excluidos del grupo de beneficiados con la dotación de 410-00-00 hectáreas, para la creación del nuevo centro de población ejidal. Sin embargo, es necesario destacar que si desde el mes de mayo de 1993, se entregaron las tierras en forma precaria a 82 campesinos beneficiados y los hoy quejosos no se presentaron a dicha entrega ni de su exclusión, sino hasta el 9 de junio de 1998, o sea cinco años después, no cabe duda alguna de que se habían desincorporado del grupo de beneficiados, pues solamente así se explica que no se hubieran enterado de la entrega de las tierras a otras personas, entre las cuales los ahora accionantes no fueron considerados, y de esta manera haber procedido en defensa de sus derechos ante sus autoridades internas o por otras vías legales a su alcance.

Es importante considerar asimismo de las propias constancias procesales, se desprende que los 21 campesinos beneficiados con la entrega precaria de las tierras que formaron parte del grupo solicitante original, se mostraron conformes en pertenecer dentro del grupo de beneficiarios a los 61 campesinos que no aparecían en el

conducta que viene a corroborar la certidumbre de la desincorporación de los ahora amparistas del núcleo de población que nos ocupa.

Los propios argumentos que acaban de expresarse explican que los accionantes del amparo no fueron notificados en forma personal y directa de los hechos de que se quejan, dada la presunción fundada de su ausencia, siendo de considerar además que en todo caso por tratarse en la especie de una acción de creación de nuevo centro de población ejidal, debió ser notificado de las diversas fases del procedimiento administrativo el órgano de representación del núcleo poblacional y no cada uno de sus integrantes en lo individual, razón por la cual no se surte la violación constitucional de inaudencia de que se duelen los quejosos.

A lo expuesto es menester agregar que la exclusión del grupo de campesinos beneficiados de que se quejan los amparistas, no les causa perjuicio irreparable, tomando en cuenta que es a la Asamblea General del ejido a quien compete en definitiva resolver sobre la aceptación y separación de ejidatarios de acuerdo a lo previsto por la fracción segunda del artículo 23 de la Ley Agraria en vigor."

Lo anterior, pone de relieve la incongruencia de la resolución reclamada, pues en ella excluye, sin razonamiento alguno, a campesinos del grupo solicitante original, y por otra parte informa, justificando su resolución, que quien puede separar a campesinos del núcleo ejidal es su comisariado, ello con independencia de la incongruencia descrita en la propia resolución entre el resultado cuarto y considerando tercero de la resolución en estudio.

En las relacionadas condiciones, se impone conceder el amparo y protección de la Justicia Federal, solicitado, para que el Tribunal Superior Agrario, deje insubsistente la resolución emitida en el juicio agrario 46/97 de fecha 11 de noviembre de 1997, dicte otra, atendiendo a los lineamientos de esta ejecutoria y con libertad de jurisdicción resuelva conforme en derecho proceda.

En tales condiciones, dado lo fundado de los conceptos de violación en estudio, se hace extensivo el amparo solicitado en contra de las autoridades señaladas en las ejecutorias, actuario adscrito al Tribunal Agrario y Delegado Regional Agrario, Secretaría de la Reforma Agraria, respecto de los actos de ejecución reclamados..."

SEXTO.- En vía de cumplimiento a la ejecutoria de amparo de referencia, el pleno del Tribunal Superior Agrario acordó el cinco de diciembre del dos mil dejar insubsistente la sentencia de once de noviembre de mil novecientos noventa y siete emitida por el órgano jurisdiccional agrario en el juicio 46/97, dejando insubsistente también el acta de ejecución

iniciada el veintiséis de abril de mil novecientos noventa y ocho y concluida el veintisiete del mismo mes y año, así como sus demás consecuencias, tales como las inscripciones registradas en el Registro Público de la Propiedad correspondiente y en el Registro Agrario Nacional, ordenando el turno del asunto a la Magistratura Ponente, para que siguiendo los lineamientos de la ejecutoria de amparo, en su oportunidad formulará el proyecto de sentencia correspondiente, y

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 3o. transitorio del Decreto por el que se reformó el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación de seis de enero de mil novecientos noventa y seis, 3o. transitorio de la Ley Agraria, y 1o. y 9o. fracción VIII y 4o. transitorio fracción II, de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios

SEGUNDO.- El artículo 80 de la ley reglamentaria de los artículos 103 y 107 Constitucionales establece que la sentencia que concede amparo tiene por objeto restituir al agraviado en el pleno goce de la garantía individual violada; en relación a dicho precepto, el artículo 76 del mismo ordenamiento legal dispone que las sentencias que se pronuncien en los juicios de amparo sólo se ocuparan de los individuos particulares que lo hubiesen solicitado, limitándose a ampararlos y protegerlos, si procediere, en el caso especial sobre el que versa la demanda, sin hacer una declaración general de respecto del acto que la motivare. En ese sentido, y tomando en consideración que la ejecutoria de amparo dictada el diez de noviembre del dos mil por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en el juicio de garantías 1692/99, concedió el amparo y protección de la justicia federal a Martin Santiago Alatorre, Salvador Santiago Alatorre, Lamberto Moreno Rivera, Israel Esquer Amarillas, Amadeo Torres Olea, Roberto Rivera Escobar, Gilberto Mendivil Jiménez, José Luis González Félix, Samuel Corrales Montes, Enrique Collazo Victoria, Noe González Félix, Rosa Alicia Villareal Bernal, Manuel Zayas Balderrama, Cornelio Bojórquez Valdez, Juana Maria Villareal Bernal, Manuel Quintana Valdez, Rosario Oroz Ruiz, Silvia Guzmán Bojórquez, Antonio González Villicaña, Isabel Vallarta Lugardo, Pedro Hurtado Cervantes, Sergio A. Grijalva Reyes y Jesús Antonio González F., para el efecto de que "... el Tribunal Superior Agrario, deje insubsistente la resolución emitida en el juicio agrario 46/97 de fecha once de noviembre de mil novecientos noventa y siete, y dicte otra, atendiendo a los lineamientos de esta ejecutoria y con libertad de jurisdicción resuelva conforme en derecho proceda, mediante acuerdo del Pleno del Tribunal Superior Agrario de cinco de diciembre del dos mil, se dejó insubsistente la sentencia reclamada en la vía constitucional, y en cabal cumplimiento a la ejecutoria de amparo de referencia, se emite el presente fallo

TERCERO.- De las constancias de autos se advierte que la solicitud en estudio es

procedente en virtud de que los solicitantes expresaron su conformidad para trasladarse al lugar en donde fuera posible establecer el nuevo centro de población ejidal. Asimismo, el núcleo gestor satisface los requisitos de capacidad individual y colectiva previstos en los artículos 198 y 200 de la Ley Federal de Reforma Agraria, como a continuación se verá:

De las publicaciones, tanto en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora, como en el Diario Oficial de la Federación, de siete de agosto y diecinueve de julio, de mil novecientos setenta y seis, respectivamente, de la solicitud de creación de nuevo centro de población ejidal que de constituirse se denominaría "25 de Octubre", se conoce que el grupo gestor estaba constituido por ciento tres personas, cuyos nombres son: 1.- Juan Francisco Encinas Muñoz; 2.- Martín Santiago Alatorre; 3.- Uvaldo Tejada Peña; 4.- Genaro Santiago Alatorre; 5.- José Luis Bernal Brown; 6.- Salvador Santiago Alatorre; 7.- Gregorio Astorga Astorga; 8.- Gilberto Astorga Astorga; 9.- Rosario Cruz Ruiz; 10.- Marco Antonio González Félix o Jesús Antonio González Félix; 11.- Noe González Félix; 12.- Luis González Félix; 13.- Manuel Quintana Valdez; 14.- José Luis Franco Quiroz; 15.- Eleazar Astorga A.; 16.- Andrés Agramont Félix; 17.- Israel Esquer Amarillas; 18.- Isabel Vallarta Lagardo; 19.- Refugio Villegas Sandoval; 20.- Alfonso Martínez Castruita; 21.- Eduardo Quintana Cuevas; 22.- Daniel Contreras Vargas; 23.- Silvestre Pineda López; 24.- Lindolfo Vega Valdez; 25.- Juana María Villareal Bernal; 26.- Rosa Alicia Villareal Bernal; 27.- Pedro Hurtado Cervantes; 28.- Eduardo Montes León; 29.- Hector Manuel Torres T.; 30.- Heliodoro Ignacio Torres T.; 31.- Amadeo Torres Olea; 32.- Manuel de Jesús Zayas; 33.- Miguel Parra Germán; 34.- Miguel Parra Velázquez; 35.- José Albino Bustamante Arenas; 36.- Hiran Bernal Brown; 37.- Gilberto Brown Valenzuela; 38.- Lambertino Moreno Rivera; 39.- Cornelio Bojórquez Valdez; 40.- Roberto Rivera Escobar; 41.- Esperanza Valdez León; 42.- Socorro Bojórquez Valdez; 43.- Silvia Guzmán Borjórquez; 44.- Ramiro Leyva Franco; 45.- Cristóbal Alberto Pasos Merino; 46.- Héctor Manuel Garibay Valdez; 47.- Humberto Garibay Valdez; 48.- Samuel Corrales Montes; 49.- Antonio González Villicaña; 50.- Manuel Mendoza L.; 51.- Manuel Soto Corrales; 52.- Sergio meza Ruiz; 53.- Ricardo Torres Félix; 54.- Alejandro Torres Félix; 55.- Rosendo González Cervantes; 56.- Gilberto Mendivil Jiménez; 57.- Sergio Alejandro Grijalva Reyes; 58.- Federico Félix Alejo; 59.- Crenciano Martínez Ramírez; 60.- Enrique Collazo V.; 61.- Ramón Valles González; 62.- Pascual Agramon Félix; 63.- Maximiliano Rodríguez Vargas; 64.- José Guevara Ramírez; 65.- Gustavo Parra Velázquez; 66.- Delfino Zamora Rodríguez; 67.- José María Zayas A.; 68.- Juan Leobardo Zayas Balderrama; 69.- Martínez Flores Cota; 70.- Ceferino Torres Félix; 71.- Rosario Lucas Herrera; 72.- Víctor Manuel López; 73.- Manuel Mendoza Félix; 74.- Roberto Castelo Torres; 75.- Guillermo García Corral; 76.- Alejandro Tejada Peña; 77.- Sergio Tejada Peña; 78.- Raul Tejada Peña; 79.- Edmundo Tejada Peña; 80.- Trinidad Encinas Muñoz; 81.- Aina Delia Encinas Salinas; 82.- Conrado Rivera C.; 83.- María Guadalupe Aguilera Encinas; 84.- Sergio Aguilera Cajen; 85.- José María Reyes Domínguez; 86.- Eusebio Fuentes Valenzuela; 87.- Manuel Grijalva Rodríguez; 88.- Joaquín Esquer A.; 89.- Crenciano Reyes Domínguez; 90.- Humberto Soto A.; 91.- Trinidad Gutiérrez Sialiqui; 92.- Raul Barreras Gutiérrez; 93.- Guadalupe Barreras Gutiérrez; 94.- Ma. Elena Paredes Meza; 95.- Ignacio Félix Gámez; 96.- Rodolfo Franco Montoya; 97.- José Bernal Santiago; 98.- Luis Gonzalo Ponce Salazar; 99.- Gilberto

Adama Castelo; 100.- Francisco Encinas Salinas; 101.- José Luis Cázares Rosa; 102.- Gilberto Gastelum Borboa y 103.- Ana Luisa Encinas Salinas.

El primero de mayo de mil novecientos ochenta, el Licenciado Roberto Encinas Meléndez levantó acta de asamblea extraordinaria del núcleo gestor, quien como, que por oficio 3306 de veintuno de abril del mismo año, fue comisionado por la Secretaría de la Reforma Agraria, para efectuar trabajos de investigación en términos de los artículos 198 y 200 de la Ley Federal de Reforma Agraria, acto en el cual se hizo constar la presencia de 65 personas que forman parte del grupo solicitante de tierras, concluyéndose que cuentan con capacidad individual y por ende colectiva del núcleo gestor, siendo sus nombres los siguientes: 1.- Juan Francisco Encinas Muñoz; 2.- Uvaldo Tejada Peña; 3.- Genaro Santiago Alatorre; 4.- José Luis Bernal Brown; 5.- Gregorio Astorga Astorga; 6.- Gilberto Astorga Astorga; 7.- Rosario Oroz Ruiz; 8.- Marco Antonio González Félix o Jesús Antonio González Félix; 9.- Noe González Félix; 10.- Manuel Quintana Valdez; 11.- José Luis Franco Quiroz; 12.- Andrés Agramont Félix; 13.- Isabel Vallarta Lagardo; 14.- Refugio Villegas Sandoval; 15.- Alfonso Martínez Castruita; 16.- Eduardo Quintana Cuevas; 17.- Silvestre Pineda López; 18.- Juana María Villareal Bernal; 19.- Rosa Alicia Villareal Bernal; 20.- Pedro Hurtado Cervantes; 21.- Manuel de Jesús Zayas; 22.- Miguel Parra Germán; 23.- José Albino Bustamante Arenas; 24.- Hiran Bernal Brown; 25.- Gilberto Brown Valenzuela; 26.- Cornelio Bojórquez Valdez; 27.- Esperanza Valdez León; 28.- Socorro Bojórquez Valdez; 29.- Silvia Guzmán Borjórquez; 30.- Ramiro Leyva Franco; 31.- Cristóbal Alberto Pasos Merino; 32.- Antonio González Villicaña; 33.- Manuel Soto Corrales; 34.- Ricardo Torres Félix; 35.- Alejandro Torres Félix; 36.- Rosendo González Cervantes; 37.- Crenciano Martínez Ramírez; 38.- Ramón Valles González; 39.- Pascual Agramon Félix; 40.- Maximiliano Rodríguez Vargas; 41.- José Guevara Ramírez; 42.- Gustavo Parra Velázquez; 43.- Ceferino Torres Félix; 44.- Manuel Mendoza Félix; 45.- Guillermo García Corral; 46.- Alejandro Tejada Peña; 47.- Sergio Tejada Peña; 48.- Raul Tejada Peña; 49.- Trinidad Encinas Muñoz; 50.- María Guadalupe Aguilera Encinas; 51.- Sergio Aguilera Cajen; 52.- Eusebio Fuentes Valenzuela; 53.- Manuel Grijalva Rodríguez; 54.- Crenciano Reyes Domínguez; 55.- Trinidad Gutiérrez Sialiqui; 56.- Ma. Elena Paredes Meza; 57.- Ignacio Félix Gámez; 58.- Abelardo Franco Montoya; 59.- José Bernal Santiago; 60.- Francisco Encinas Salinas; 61.- José Luis Cázares Rosas; 62.- Ana Luisa Encinas Salinas; 63.- Pablo Quintana Robles; 64.- Pedro Quintana Robles y 65.- Ismael González Félix; debiendo destacarse, que los tres últimos no aparecen como solicitantes para la creación del nuevo centro de población ejidal que de constituirse se denominaría "25 de Octubre".

El catorce de octubre de mil novecientos noventa y dos la Secretaría de la Reforma Agraria celebró convenios con diversos propietarios, por los cuales se ponía a disposición de dicha dependencia federal una superficie total de 410-00-00 (cuatrocientas diez hectáreas) para la satisfacción de las necesidades agrarias del núcleo gestor y constitución del nuevo centro de población ejidal que nos ocupa; en consecuencia, el veintiocho de mayo de mil novecientos noventa y tres la Delegación Agraria en el Estado de Sonora instruyó a Rodolfo

verdugo Álvarez para que efectuara la entrega precaria de los predios que fueron objeto de convenio llevándose a cabo el treinta de mayo de mil novecientos noventa y tres, recayendo la superficie de referencia ochenta y dos campesinos, dentro de los cuales, cinco figuran en la solicitud original del año de mil novecientos setenta y seis y dieciséis en la citada solicitud y censo de mil novecientos ochenta, cuyos nombres en ese orden son: 1.- Héctor Garibay Valdez, 2.- Alma Delia Encinas Salinas, 3.- Conrado Rivera Encinas, 4.- Edmundo Tejada Peña, 5.- Eleazar Astorga A., 6.- Juan Francisco Encinas Muñoz, 7.- Ubaldo Tejada Peña, 8.-

Quintana Cuevas, 9.- Sergio Tejada Peña, 10.- Alejandro Tejada Peña, 11.- Sergio Aguilera Cajen, 12.- Ana Luisa Encinas Salinas, 13.- José Luis Franco Quiroz, 14.- José Luis Cázares Rosas, 15.- Trinidad Encinas Muñoz, 16.- Gregorio Astorga Astorga, 17.- Raul Tejada Peña, 18.- Guillermo García Corral, 19.- María Guadalupe Aguilera Encinas, 20.- Francisco Encinas Salinas, 21.- José Guevara Ramirez, 22.- Fco. Rubén Ramírez Flores, 23.- Esther López Urquidí, 24.- Dario Valenzuela Villaseñor, 25.- Mario Velazco Acuña, 26.- Victor Miguel Gutiérrez I., 27.- Doralina Urquidí Lastra, 28.- Salvador Mugarro Glez., 29.- Rosina Aidee Encinas M., 30.- Salvador Mungarro Meza, 31.- Guadalupe Rojas López, 32.- Alicia Camargo Dominguez, 33.- Maria Salinas Osorio, 34.- Victoria A. Arenas V., 35.- Jesús María Ruiz Ruiz, 36.- Enrique Laguna Castro, 37.- Rosa Aurora Murillo D., 38.- Ramona Torres Corral, 39.- Carlos Chang Moreno, 40.- Efraim Avitia Camargo, 41.- María Rosas Corral, 42.- Cecilia Diaz Rubio, 43.- Fco. Javier Cabrera V., 44.- Juan Fco. Rivera Encinas, 45.- Beatriz Carmina Galindo, 46.- Virginia López Urquidí, 47.- Concepción Santiago I., 48.- Ramón López Encinas, 49.- Martín Cuevas Montaño, 50.- Rosario Edith Avitia C., 51.- Virginia Contreras F., 52.- Javier Rivera Encinas, 53.- Héctor Ochoa López, 54.- José Luis Tapia Villegas, 55.- Alma L. Rivera Ortiz, 56.- Rafael Gómez Diguez, 57.- Isabel Ochoa Valenzuela, 58.- Pedro Ochoa Valenzuela, 59.- Victor M. Glez. Murillo, 60.- Patricia Valles Espinoza, 61.- Iliana Galindo Rivera, 62.- Ignacio Verdusco Flores, 63.- Fco. Galindo Pazos, 64.- Jesús López Gómez, 65.- Juan R. Mungarro Meza, 66.- Andrés Miranda Santoyo, 67.- Romeo Laguna Enriquez, 68.- Ezequiel Cervera Medina, 69.- Eduardo Chávez Baumann, 70.- Alberto Galindo Rivera, 71.- Dunia Edith Muñoz López, 72.- Sergio E. Galindo Rivera, 73.- Leandro Cázares Inneó, 74.- Fco. Javier Encinas López, 75.- Sergio E. Galindo Reyes, 76.- Yolanda de J. Santiago I., 77.- Isabel N. Gutiérrez M., 78.- Alma B. Galindo Rivera, 79.- Eleazar Tejada Peña, 80.- Graciela Medina Medina, 81.- Tomás Orozco Herrera, 82.- Luis Miguel Tamayo Esquer.

Por lo que hace a las veintitrés personas que solicitaron el amparo y protección de la Justicia Federal que les fue concedido por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito en el juicio de garantías número 1692/99, en base a los razonamientos expuestos en el resultado séptimo del presente fallo, y que se cumplimentó con el dictado del presente fallo, cabe decir que dichas personas figuraron en la solicitud original de tierras de mil novecientos setenta y seis, o bien en el censo levantado en el año de mil novecientos ochenta y en algunos casos, en ambas actuaciones, por lo que forman parte del grupo solicitante de tierra en la vía de nuevo centro de población ejidal, cuyos nombres son: 1.- Martín Santiago Alatorre, 2.- Salvador Santiago Alatorre, 3.- Rosario Oroz Ruiz, 4.-

Marco Antonio González Félix, 5.- Noé González Félix, 6.- Luis González Félix, 7.- Manuel Quintana Valdez, 8.- Israel Esquer Amarillas, 9.- Isabel Vallarta Lagardo, 10.- Juana María Villarreal Bernal, 11.- Rosa Alicia Villarreal Bernal, 12.- Pedro Hurtado Cervantes, 13.- Amadeo Torres Olea, 14.- Manuel de Jesús Zayas, 15.- Lamberto Moreno Rivera, 16.- Cornelio Bojórquez Valdez, 17.- Roberto Rivera Escobar, 18.- Silvia Guzmán Bojórquez, 19.- Samuel Corrales Montes, 20.- Antonio González Villicaña, 21.- Gilberto Mendivil Jiménez, 22.- Sergio Alejandro Grijalba Reyes y 23.- Enrique Collazo Victoria.

Por lo anterior, tomando en consideración que la solicitud de creación de un nuevo centro de población ejidal, no debe entenderse como un grupo rígido y carente de movilidad social y que si bien, el censo constituye un medio de control, también lo es, que el carácter de integrante de un centro de población no puede depender del censo, puesto que quien solicita la dotación en esa vía es un grupo y es a este a quien se le protege en lo general y a sus miembros en lo individual en su calidad de integrantes de dicho grupo, sin que sea necesario para demostrar tal calidad el que forme parte del censo, pues, como ya se dijo, un grupo de población, por su propia naturaleza social, es variante, razón por la cual mientras se mantenga su interés en el asunto y se ostenten como miembros del grupo, debe respetarse dicha calidad, siendo un factor importante el interés y seguimiento en la gestión por parte de los solicitantes de tierra en esa vía.

En ese entendido, con fundamento en los artículos 198 y 200 de la Ley Federal de Reforma Agraria se reconoce capacidad individual y colectiva en la presente acción a las personas siguientes: 1.- Héctor Garibay Valdez, 2.- Alma Delia Encinas Salinas, 3.- Conrado Rivera Encinas, 4.- Edmundo Tejada Peña, 5.- Eleazar Astorga A., 6.- Juan Francisco Encinas Muñoz, 7.- Ubaldo Tejada Peña, 8.- Eduardo Quintana Cuevas, 9.- Sergio Tejada Peña, 10.- Alejandro Tejada Peña, 11.- Sergio Aguilera Cajen, 12.- Ana Luisa Encinas Salinas, 13.- José Luis Franco Quiroz, 14.- José Luis Cázares Rosas, 15.- Trinidad Encinas Muñoz, 16.- Gregorio Astorga Astorga, 17.- Raul Tejada Peña, 18.- Guillermo García Corral, 19.- María Guadalupe Aguilera Encinas, 20.- Francisco Encinas Salinas, 21.- José Guevara Ramirez, 22.- Martín Santiago Alatorre, 23.- Salvador Santiago Alatorre, 24.- Rosario Oroz Ruiz, 25.- Marco Antonio o Jesús Antonio González Félix, 26.- Noé González Félix, 27.- Luis González Félix, 28.- Manuel Quintana Valdez, 29.- Israel Esquer Amarillas, 30.- Isabel Vallarta Lagardo, 31.- Juana María Villarreal Bernal, 32.- Rosa Alicia Villarreal Bernal, 33.- Pedro Hurtado Cervantes, 34.- Amadeo Torres Olea, 35.- Manuel de Jesús Zayas, 36.- Lamberto Moreno Rivera, 37.- Cornelio Bojórquez Valdez, 38.- Roberto Rivera Escobar, 39.- Silvia Guzmán Bojórquez, 40.- Samuel Corrales Montes, 41.- Antonio González Villicaña, 42.- Gilberto Mendivil Jiménez, 43.- Sergio Alejandro Grijalba Reyes y 44.- Enrique Collazo Victoria, personas todas que figuran en la solicitud de tierras que dio origen al presente juicio que data del año de mil novecientos setenta y seis, o bien en el censo levantado en el año de mil novecientos ochenta, a la relación anterior se suman los sesenta y uno campesinos que no figuran en los documentos antes referidos.

que estuvieron presentes en la entrega precaria efectuada el treinta de mayo de mil novecientos noventa y tres con lo que queda acreditado su interés de formar parte de un agrario gestor, siendo sus nombres los siguientes: 45 - Fco. Rubén Ramírez Flores, 46 - Esther López Urquidí, 47 - Darío Valenzuela Villaseñor, 48 - Mario Velasco Acuña, 49 - Víctor Gutiérrez I., 50 - Doralina Urquidí Lastra, 51.- Salvador Mungarro Gtez., 52 - Rosina Aides Encinas M., 53 - Salvador Mungarro Meza, 54 - Guadalupe Rojas López, 55 - Alicia Camargo Domínguez, 56 - María Salinas Osorio, 57 - Victoria A. Arenas V., 58.- Jesús María Ruiz, 59 - Enrique Laguna Castro, 60 - Rosa Aurora Murillo D., 61 - Ramona Torres Cortés, 62 - Carlos Chang Moreno, 63 - Efraim Avitia Camargo, 64 - María Rosas Corral, 65 - Celedonia Díaz Rubio, 66 - Fco. Javier Cabrera V., 67 - Juan Fco. Rivera Encinas, 68 - Beatriz Carmina Galindo, 69 - Virginia López Urquidí, 70 - Concepción Santiago I., 71.- Ramón López Encinas, 72 - Juan Cuevas Montaña, 73 -/Rosario Edith Avitia C., 74.- Virginia Contreras F., 75.- Javier Encinas, 76 - Hector Ochoa Lopez, 77 - José Luis Tapia Villegas, 78 - Alma L. Rivera Ortiz, 79 - Rafael Gómez Dguez., 80 - Isabel Ochoa Valenzuela, 81.- Pedro Ochoa Valenzuela, 82.- Víctor M. Gtez. Munillo, 83 - Patricia Valles Espinoza, 84 - Iliana Galindo Rivera, 85 - Ignacio Verdusco Flores, 86 - Fco. Galindo Pazos, 87 - Jesús López Gómez, 88.- Juan R. Mungarro Meza, 89.- Andrés Miranda Santoyo, 90 - Romeo Laguna Enriquez, 91.- Ezequiel Cervera Medina, 92.- Eduardo Chavez Bauman, 93 - Alberto Galindo Rivera, 94.- Dunia Edith Muñoz López, 95 - Sergio E. Galindo Rivera, 96 - Leandro Cázares Lino, 97.- Fco. Javier Encinas López, 98 - Sergio E. Galindo Reyes, 99 - Yolanda de J. Santiago I., 100 - Isabel N. Gutiérrez M., 101.- Alma B. Galindo Rivera, 102 - Eleazar Tejeda Peña, 103.- Graciela Medina Medina, 104.- Tomas Orozco Herrera, 105 - Luis Miguel Tamayo Esquer.

CUARTO.- Una vez acreditados los requisitos de procedibilidad de la acción que nos ocupa, cabe decir que en el presente caso, se cumplieron las formalidades esenciales del procedimiento agrario, de acuerdo con lo establecido en los artículos 327, 328, 329, 330, 331 y 332 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

QUINTO.- Del análisis y estudio de las constancias que obran en autos, así como de los trabajos técnicos informativos y los complementarios rendidos el diecisiete de febrero de mil novecientos noventa y dos por Rodolfo Verdugo Álvarez, y los del siete de septiembre de ese año por el Licenciado Guillermo Valle Corona, los que hacen prueba plena por ser rendidos por servidores públicos en ejercicio de sus funciones, se llega al conocimiento que los predios ubicados en el Fraccionamiento Richardson del Valle del Río Yaquí, Sonora, denominados lotes 1 y 2 y fracción Oeste del lote 3 de la manzana 1,029, con superficie de 25-00-00 (veinticinco hectáreas), Lotes 4, 5 y fracción Este del lote 3, manzana 1,029, con superficie de 25-00-00 (veinticinco hectáreas), Lotes 21 al 30 de la manzana 1,031, con superficie de 100-00-00 (cien hectáreas), Lotes 31 al 40 de la manzana 1,031 con superficie de 100-00-00 (cien hectáreas) y fracción sur lote 12 de la manzana 1,619, con superficie de 5-00-00 (cinco hectáreas), Lote 2 y 22 de la manzana 1,519 con superficie de 20-00-00 (veinte hectáreas), Lotes 1 y 21 de la manzana 1,519 con superficie de 20-00-00 (veinte hectáreas), Lotes 11 y 31 de la manzana

1,519, con superficie de 20-00-00 (veinte hectáreas) Lotes 12 y 32 de la manzana 1,519 con superficie de 20-00-00 (veinte hectáreas), Lote 20 y fracciones Este de los lotes 19 de la manzana 1,519, con superficie de 20-00-00 (veinte hectáreas), Lote 13 fracción sur de la manzana 1,619, con superficie de 5-00-00 (cinco hectáreas), Lote 11 fracción norte de manzana 1,619, con superficie de 5-00-00 (cinco hectáreas), Lote 1 de la manzana 1,619, con superficie de 10-00-00 (diez hectáreas), Lote 13 fracción Norte de la manzana 1,619, con superficie de 5-00-00 (cinco hectáreas), Lote 2 manzana 1,619, con superficie de 10-00-00 (diez hectáreas), Lote 3 fracción sur de la manzana 1,619, con superficie de 5-00-00 (cinco hectáreas), Lote 11 fracción Sur de la manzana 1,619 con superficie de 5-00-00 (cinco hectáreas), y Lote 3 fracción Norte manzana 1,619, con superficie de 5-00-00 (cinco hectáreas), de riego, los que hacen un total de 410-00-00 (cuatrocientos diez hectáreas), los cuales fueron puestos a disposición de la Secretaría de la Reforma Agraria por sus propietarios quienes acreditaron su legítima propiedad con sus correspondientes escrituras, para satisfacer las necesidades agrarias del poblado que nos ocupa, conforme a los dos convenios celebrados el catorce de octubre de mil novecientos noventa y dos, los que se considerarán propiedad de la Federación, afectables conforme al artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

SEXTO.- En las apuntadas condiciones, se tiene que al haber quedado acreditada debidamente la afectación de los inmuebles estudiados, se cuenta con una superficie total de 410-00-00 (cuatrocientos diez hectáreas) de riego, dotándose también de la cantidad de agua necesaria y terrenos que se tomarán: De los predios ubicados en el fraccionamiento Richardson, del Valle del río Yaquí, Sonora, denominados Lotes 1, 2 y fracción Oeste del lote 3 de la manzana 1,029, con superficie de 25-00-00 (veinticinco hectáreas), Lotes 4, 5 y fracción Este del lote 3, manzana 1,029, con superficie de 25-00-00 (veinticinco hectáreas), Lotes 21 al 30 de la manzana 1,031 con superficie de 100-00-00 (cien hectáreas), Lotes 31 al 40 de la manzana 1,031, con superficie de 100-00-00 (cien hectáreas), fracción sur lote 12 de la manzana 1,619, con superficie de 5-00-00 (cinco hectáreas), Lotes 2 y 22 de la manzana 1,519, con superficie de 20-00-00 (veinte hectáreas), Lotes 1 y 21 de la manzana 1,519, con superficie de 20-00-00 (veinte hectáreas), Lotes 11 y 31 de la manzana 1,519, con superficie de 20-00-00 (veinte hectáreas), Lotes 12 y 32 de la manzana 1,519, con superficie de 20-00-00 (veinte hectáreas), Lote 20 y fracción Este de los lotes 9 y 19 de la manzana 1,519, con superficie de 20-00-00 (veinte hectáreas), Lote 13 fracción Sur de la manzana 1,619, con superficie de 5-00-00 (cinco hectáreas), Lote 11 fracción Norte de la manzana 1,619 con superficie de 5-00-00 (cinco hectáreas), Lote 1 de la manzana 1,619, con superficie de 10-00-00 (diez hectáreas), Lote 13, fracción norte de la manzana 1,619, con superficie de 5-00-00 (cinco hectáreas), Lote 2, manzana 1,619, con superficie de 10-00-00 (diez hectáreas), Lote 3 fracción Sur de la manzana 1,619, con superficie de 5-00-00 (cinco hectáreas), Lote 13 fracción Norte de la manzana 1,619, con superficie de 5-00-00 (cinco hectáreas), Lote 12 fracción norte de la manzana 1,619, con superficie de 5-00-00 (cinco hectáreas), lote 11 fracción sur de la manzana 1,619, con superficie de 5-00-00 (cinco hectáreas) y lote 3 fracción Norte manzana

1,619, con superficie de 5-00-00 (cinco hectáreas), afectables conforme al artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

Estos terrenos fueron entregados al poblado solicitante, mediante acta de entrega precana del treinta de mayo de mil novecientos noventa y tres, superficie que se encuentra delimitada en el plano proyecto respectivo que obra en el expediente, la cual pasa a ser propiedad del núcleo gestor, con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres, debiendo reservarse la parcela escolar e industrial para la mujer, la zona urbana y en cuanto a la determinación del destino de las tierras y la organización económica y social, la Asamblea resolverá de conformidad con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria.

SÉPTIMO.- En la creación de este NUEVO CENTRO DE POBLACIÓN EJIDAL, colaborar para el mejor logro en su constitución y coadyuvar con las obras de infraestructura económica, así como de la asistencia técnica y social accesaria para su sostenimiento y desarrollo. El Gobernador del Estado de Sonora, las Secretarías de la Reforma Agraria, de Hacienda y Crédito Público, de Salud, de Desarrollo Social, Comisión Nacional del Agua, la Comisión Federal de Electricidad, procuraduría Agraria y la Secretaría de Educación Pública, de acuerdo con lo establecido por los artículos 248 y 334 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

Por lo expuesto y con apoyo en los artículos 27, fracción XIX de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 10, 22, 23, fracción II, 43, 56 y 189 de la Ley Agraria; 10, fracción IV, párrafo cuarto transitorio, fracción II de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios; 76 y 80 de la Ley de Amparo, y demás relativos y aplicables, se

RESUELVE:

PRIMERO.- Es procedente la creación del NUEVO CENTRO DE POBLACIÓN EJIDAL promovido por un grupo de campesinos sin parcela que se denominará "25 DE OCTUBRE"... y se ubicará en el Municipio de Cajeme, Estado de Sonora.

SEGUNDO.- Es de dotarse y se dota para la creación del NUEVO CENTRO DE POBLACIÓN EJIDAL antes referido con una superficie de 410-00-00 (cuatrocientas diez hectáreas), de negro, así como la cantidad de agua necesaria y terrenos que se tomarán. De los predios ubicados en el Fraccionamiento Richardson, del Valle del Río Yaqui, Municipio de Cajeme, Estado de Sonora, denominados Lotes 1, 2 y fracción Oeste del Lote 3 de la manzana 1,029 con superficie de 25-00-00 (veinticinco hectáreas), Lotes 4, 5 y fracción Este del lote 3 manzana 1,029 con superficie de 25-00-00 (veinticinco hectáreas), Lotes 21 al 30 de la manzana 1,031, con superficie de 100-00-00 (cien hectáreas), Lotes 31 al 40 de la manzana 1,031 con superficie de 100-00-00 (cien hectáreas) fracción Sur Lote 12 de la manzana

1,619, con superficie de 5-00-00 (cinco hectáreas), Lote 2 y 22 de la manzana 1,519, con superficie de 20-00-00 (veinte hectáreas), Lote 1 y 21 de la manzana 1,519 con superficie de 20-00-00 (veinte hectáreas), Lotes 11 y 31 de la manzana 1,519, con superficie de 20-00-00 (veinte hectáreas), Lotes 12 y 32 de la manzana 1,519, con superficie de 20-00-00 (veinte hectáreas), Lote 20 y fracción Este de los lotes 9 y 19 de la manzana 1,519, con superficie de 20-00-00 (veinte hectáreas), Lote 13 fracción Sur de la manzana 1,619, con superficie de 5-00-00 (cinco hectáreas), Lote 11 fracción Norte de la manzana 1,619 con superficie de 5-00-00 (cinco hectáreas), Lote 1 de la manzana 1,619, con superficie de 10-00-00 (diez hectáreas), Lote 13 fracción Norte de la manzana 1,619, con superficie de 5-00-00 (cinco hectáreas), Lote 2 manzana 1,619, con superficie de 10-00-00 (diez hectáreas), fracción Sur de la manzana 1,619 con superficie de 5-00-00 (cinco hectáreas), Lote 12 fracción Norte de la manzana 1,619, con superficie de 5-00-00 (cinco hectáreas), Lote 11 fracción Sur de la manzana 1,619, con superficie de 5-00-00 (cinco hectáreas) y Lote 3 fracción Norte, manzana 1,619, con superficie de 5-00-00 (cinco hectáreas), propiedad de la manzana 1,619, afectables de conformidad al artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria para beneficiar a ciento cinco campesinos capacitados que quedaron relacionados en el párrafo quinto del considerando tercero de la presente resolución; la superficie que se afecta se encuentra delimitada en el plano proyecto respectivo y pasa a ser propiedad del núcleo de población beneficiado con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres, debiendo reservarse la parcela escolar e industrial para la mujer; la zona urbana y en cuanto a la determinación del destino de las tierras y la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá de acuerdo con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria.

TERCERO.- Publíquese esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Sonora, los puntos resolutive de la misma en el Boletín Judicial Agrario, inscribese en el Registro Público de la Propiedad correspondiente y procédase a hacer las cancelaciones respectivas, asimismo, inscribese en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos correspondientes conforme a las normas aplicables y a lo dispuesto en esta sentencia.

CUARTO.- Hágase del conocimiento, con copia certificada del presente fallo al Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito en relación al juicio de amparo 1692/99 promovido por Martín Santiago Algorre y otros, para los efectos legales conducentes.

QUINTO.- Notifíquese con copia certificada de la presente sentencia a la representación legal del núcleo gestor y a los beneficiados con la ejecutoria de amparo que se cumplimenta para los efectos legales a que haya lugar; comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Sonora, a las Secretarías de la Reforma Agraria por conducto de la Dirección General de Regularización de la Propiedad Rural, de Desarrollo Social, de Hacienda y Crédito Público, de Agricultura y Recursos Hidráulicos, de Educación Pública, a la Comisión Federal de Electricidad, a la Comisión Nacional del Agua; ejecutese y, en su oportunidad, archívese el

expediente como asunto concluido

Así por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, con la Secretaría General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE.- LIC. LUIS OCTAVIO PORTE PETIT MORENO.- RUBRICA.- MAGISTRADOS.- LIC. RODOLFO VELOZ BAÑUELOS.- RUBRICA.- LIC. MARCO VINICIO MARTINEZ GUERRERO.- RUBRICA.- LIC. LUIS ANGELO LOPEZ ESCUTIA.- RUBRICA.- LIC. RICARDO GARCIA VILLALOBOS GALVEZ.- RUBRICA.- SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS.- LIC. CLAUDIA DINORAH VELAZQUEZ GONZALEZ.- RUBRICA.-

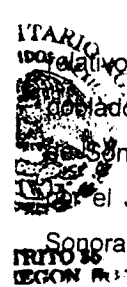
El suscrito Secretario de Acuerdos del Tribunal Unitario Agrario del Distrito Treinta y Cinco CERTIFICA que la presente es copia fiel tomada del expediente número TSA-046/92 relativo al poblado denominado PIPILA del municipio de CAJEME Estado de Sonora expidiéndose la presente en 25 foja(s) útiles de conformidad con lo ordenado por el propio tribunal mediante acuerdo de fecha 05 MAR-2001 consta

AL MARGEN CENTRAL DERECHO UN SELLO CON EL ESCUDO NACIONAL QUE DICE: ESTADOS UNIDOS MEXICANOS - TRIBUNAL UNITARIO AGRARIO - SECRETARIA DE ACUERDOS - DTO. 35 CD. OBREGON, SON. - EL SECRETARIO DE ACUERDOS "B" - LIC. MA. RAMONA GUTIERREZ PALAFOX.- RUBRICA.- F29 27 Secc. I

POBLADO: "PIPILA"
MUNICIPIO: CAJEME
ESTADO: SONORA.
ACCION: NUEVO CENTRO DE POBLACION EJIDAL.
CUMPLIMIENTO DE EJECUTORIA

MAGISTRADO: LICENCIADO. RICARDO GARCIA VILLALOBOS GALVEZ.
SECRETARIO: LICENCIADO: FERNANDO FLORES TREJO

México, Distrito Federal, a ocho de septiembre del
dos mil.



Visto para resolver el Juicio agrario número 53/99, relativo al Nuevo Centro de Población Ejidal en favor del poblado denominado "PIPILA" Municipio de Cajeme, Estado de Sonora, y en cumplimiento a la ejecutoria pronunciada por el Juzgado de Distrito en Materia Agraria del Estado de Sonora en el juicio de amparo número 169/87; y

RESULTANDO:

PRIMERO.- Por escrito de diecisiete de julio de mil novecientos setenta y cinco, un grupo de campesinos radicados en el Municipio de Cajeme, Estado de Sonora, solicitó la creación de un Nuevo Centro de Población Ejidal señalando como predios susceptibles de afectación los terrenos ubicados en las manzanas números 1517, 1519, 1617, 1619, 1715, 1717 y 1719 ubicados en el Municipio de Cajeme, Estado de Sonora.

SEGUNDO.- Por oficio número 575252 de once de febrero de mil novecientos setenta y seis, se llevó a cabo la instauración del expediente respectivo, correspondiéndole el número 4610.

TERCERO.- La solicitud de referencia fue publicada en el Diario Oficial de la Federación de veintiséis de febrero

de mil novecientos setenta y seis así como en el Periódico Oficial del Estado de Sonora, el veinte de marzo del mismo año.

CUARTO.- El Comité Particular Ejecutivo, quedó integrado por Juan de Dios Gálvez Murrieta, Martín Jusacamea Velenzuela e Ignacio Cotri Morales en su calidad de Presidente, Secretario y Vocal respectivamente.

QUINTO.- Mediante oficio de treinta y uno de julio de mil novecientos setenta y nueve, el comisionado Roberto Flores González, rindió su informe respecto a la investigación de capacidad colectiva que realizó al grupo solicitante, del cual se desprende la existencia de sesenta y tres campesinos capacitados.

SEXTO.- En sesión plenaria de ocho de julio de mil novecientos ochenta y uno el Cuerpo Consultivo Agrario declaró improcedente la acción ejercitada por el poblado de referencia en virtud de la inconformidad manifiesta por los solicitantes, con base en el acta de quince de diciembre de mil novecientos ochenta.

SEPTIMO.- Por oficio número 100 de veinte de julio de mil novecientos ochenta y siete, el Subdelegado de Organización y Desarrollo Agrario en el Estado de Sonora ordenó al profesionista Francisco Gustavo Domínguez Tapia

que se trasladara al lugar en donde radicaban los campesinos peticionarios de la acción que se resuelve a fin de solicitarles su conformidad para trasladarse al lugar en el que fuera posible establecer el Nuevo Centro de Población Ejidal correspondiente. Al efecto el comisionado a que se hace mérito rindió su informe el treinta y uno de ese mes y año en el que manifiesta que el grupo solicitante está de acuerdo en trasladarse al lugar en el que pueda constituirse el Nuevo Centro de Población Ejidal y anexó el acta de conformidad de veintiséis de julio de mil novecientos ochenta y siete, suscrita por los integrantes del Nuevo Centro de Población Ejidal y el propio comisionado.

OCTAVO.- Por escrito de cinco de octubre de mil novecientos ochenta y siete, los integrantes del Comité Particular Ejecutivo del núcleo solicitantes promovieron juicio de amparo ante el Juzgado de Distrito en Materia Agraria en el Estado de Sonora, reclamando esencialmente que las autoridades agrarias han sido omisas en continuar con la tramitación del expediente respectivo. Mediante resolución de dieciséis de febrero de mil novecientos ochenta y ocho, se concedió el amparo a los promoventes *"para el efecto de que las autoridades responsables procedan a dictar las órdenes que correspondan y a practicar las diligencias que sean necesarias a efecto de que en un término breve se dicte la resolución que en derecho proceda en el procedimiento agrario cuya suspensión motivó este juicio"*. La resolución a que se hace mérito causó ejecutoria por auto de veintidós de agosto del mismo año.

NOVENO.- Mediante oficio número 2560 de veintinueve de junio de mil novecientos ochenta y nueve, el Delegado Agrario en el Estado comisionó al ingeniero Pedro Cano Salazar, para que se trasladara al poblado de referencia e hiciera la entrega pecaria de una superficie total de 50-00-00 (cincuenta hectáreas). Al efecto obra en autos el acta de entrega pecaria de tierras a los solicitantes del Nuevo Centro de Población Ejidal "Pipila", ubicado en el Municipio de Cajeme, Estado de Sonora. Sobre el particular se transcribe la parte correspondiente:

ACTA DE ENTREGA PECARIA DE TIERRAS A LOS SOLICITANTES DEL NUEVO CENTRO DE POBLACION EJIDAL PIPILA, MUNICIPIO DE CAJEME ESTADO DE SONORA.

SIENDO LAS 8:00 HORAS DEL 29 DE JUNIO DE 1989, REUNIDOS EL C. ING. PEDRO CANO SALAZAR, COMISIONADO POR LA DELEGACION DE LA SECRETARIA DE LA REFORMA AGRARIA, DEL ESTADO DE SONORA, MEDIANTE OFICIO 2560 DE FECHA 29 DE JUNIO DEL PRESENTE AÑO, ASI COMO EVA ARELLANO FALCON IGNACIO KOTRI MORALES GABRIEL RODRIGUEZ RIOS EN SU CARACTER DE PRESIDENTE, SECRETARIO Y VOCAL DEL COMITE PARTICULAR EJECUTIVO DEL NUEVO CENTRO DE POBLACION EJIDAL PIPILA DEL MUNICIPIO DE CAJEME, ESTADO DE SONORA, CON EL OBJETO DE HACER ENTREGA Y TOMAR POSESION EN FORMA PECARIA DE UNA SUPERFICIE DE 50-00-00 HAS., DE LAS CUALES 50-00-00 HAS. SON DE RIEGO PARA SATISFACER EN FORMA COLECTIVA LAS NECESIDADES AGRARIAS DE UN GRUPO DE 63 CAMPESINOS QUE INTEGRAN EL EXPEDIENTE DEL NUEVO CENTRO DE POBLACION CITADO EN ANTECEDENTES.

EN USO DE LA PALABRA LA C. EVA ARELLANO FALCON

PRESIDENTE DEL COMITE PARTICULAR EJECUTIVO MANIFIESTA A LOS PRESENTES QUE A NOMBRE Y REPRESENTACION DE TODOS LOS INTEGRANTES DEL EXPEDIENTE DE NUEVO CENTRO DE POBLACION EJIDAL PIPILA ACEPTA Y RECIBE DE MANERA PECARIA LA SUPERFICIE DE 50-00-00 HAS. QUE SE MENCIONAN EN EL CUERPO DE LA PRESENTE ACTA, COMPROMETIENDOSE A EXPLOTAR EN FORMA COLECTIVA ASI COMO LAS SIGUIENTES INSTALACIONES Y EQUIPO SE SEÑALARAN EN RELACION POR SEPARADO Y SE LES DARAN LOS LINEAMIENTOS A SEGUIR, POR LA AUTORIDAD SUPERIOR MANIFESTANDO ADEMAS SU CONFORMIDAD PARA QUE EL EXPEDIENTE AGRARIOS SE RESUELVA EN DEFINITIVA POR LA VIA DOTATORIA DE TIERRAS QUE LEGALMENTE PROCEDA.

DECIMO.- En contra de dicha entrega Juan Francisco Gregg Díaz y Fernando Valle Mendivil solicitaron el amparo y protección de la justicia federal, correspondiendo al Juzgado Quinto de Distrito en el Estado de Sonora con residencia en Ciudad Obregón, el conocimiento de dicho juicio constitucional al que correspondió el número 1509/90. Al efecto el juzgador federal emitió sentencia el siete de octubre de mil novecientos noventa y cuatro, sobreseyendo el juicio de garantías promovido por los quejosos.

Inconforme con dicha sentencia los quejosos interpusieron recurso de revisión del que correspondió conocer al Segundo Tribunal Colegiado del Quinto Circuito radicándose bajo el toca de revisión número 87/95. Por resolución de diez de agosto de mil novecientos noventa y cinco, el referido órgano jurisdiccional confirmó la sentencia recurrida, sobreseyendo el juicio de amparo número 1509/90.

DECIMO PRIMERO.- Obran en autos las informaciones del Delegado Agrario en el Estado de Sonora de diecinueve de mayo de mil novecientos noventa y dos y veintitrés de junio de mil novecientos noventa y tres, así como las de los Delegados Agrarios en cada uno de los Estados de la República mediante las que indican la imposibilidad de creación de Nuevos Centros de Población Ejidal, en virtud de la inexistencia de predios susceptibles de afectación, al tiempo que los terrenos considerados como afectados se encuentran proyectados para otros núcleos de población.

DECIMO SEGUNDO.- Mediante oficio número 180277 de diecinueve de enero de mil novecientos noventa y ocho, el Director General de Procedimientos para la Conclusión del Rezago Agrario solicitó al Presidente de la Comisión Agraria Mixta en el Estado, su opinión correspondiente, sin que exista en el expediente constancia alguna de que la misma se hubiera expedido.

DECIMO TERCERO.- Mediante oficio número 180276, de diecinueve de enero de mil novecientos noventa y ocho, el Director General de Procedimientos para la Conclusión del Rezago Agrario, solicitó al Gobernador de la Entidad la opinión correspondiente, sin que obre en el expediente constancia alguna de que ésta se hubiera emitido.

DECIMO CUARTO.- Mediante oficio número 180341

de veintiuno de enero de mil novecientos noventa y ocho, el Director General de Procedimientos para la Conclusión del Rezago Agrario, turnó al Cuerpo Consultivo Agrario el expediente respectivo.

Por acuerdo de veinticinco de febrero de novecientos noventa y ocho, dicho órgano colegiado emitió dictamen negativo y ordenó remitir el expediente al Tribunal Superior Agrario a fin de que éste dictara la resolución respectiva.

DECIMO QUINTO.- Por acuerdo de doce de marzo de mil novecientos noventa y ocho se radicó el expediente en este Tribunal Superior bajo el número 32/98.

Por proveído plenario de quince de abril del año referido se acordó *"que toda vez que del análisis y estudio de las constancias que integran el expediente, se llegó al conocimiento de que en el mismo no obra en autos, informe alguno que permita conocer si fueron investigadas dichas fincas, lo que procede es devolver el expediente a la Secretaría de la Reforma Agraria, para el efecto de su debida integración, lo anterior, con fundamento en el artículo tercero transitorio del decreto que reformó el artículo 27 Constitucional, y en el párrafo último del artículo tercero transitorio de la Ley Agraria, que en su parte relativa dispone que la Secretaría de la Reforma Agraria, el Cuerpo Consultivo Agrario, las Comisiones Agrarias Mixtas y las demás autoridades competentes, continuarán desahogando los asuntos que se*

encuentran actualmente en trámite en materia de creación de Nuevo Centro de Población Ejidal, entre otros, los que se pondrán en estado de resolución y se turnarán a los Tribunales Agrarios para que resuelva en definitiva. El expediente de referencia, consta de seis legajos, mismos que incluyen el dictamen del Cuerpo Consultivo Agrario de veinticinco de febrero de mil novecientos noventa y ocho. Por lo anterior, y con fundamento en el artículo 58 del Código Federal de Procedimientos Civiles y aplicación supletoria en materia agraria, debe regularizarse el procedimiento a partir de lo que disponen los artículos 328 y 331 de la Ley Federal de Reforma Agraria, hasta ponerlo en estado de resolución, hecho que sea, se remita a este Tribunal Superior Agrario para que emita resolución que en derecho proceda. Dese de baja en el libro de Gobierno de este Tribunal Superior Agrario, para los efectos legales y administrativos a que haya lugar".

Con base en el acuerdo anterior se procedió a dar de baja el expediente respectivo a fin de que éste se remitiera a la Secretaría de la Reforma Agraria para que dicha dependencia procediera a realizar el análisis de diversos predios de posible afectación, respecto de los cuales no obra constancia en el expediente de que se hubieran realizado los trabajos correspondientes.

DECIMO SEXTO.- Toda vez que la Secretaría de la Reforma Agraria realizó los trabajos correspondientes, fueron remitidos a este Tribunal Superior por lo que, mediante acuerdo de treinta de noviembre de mil novecientos noventa y nueve, se radió de nueva cuenta el expediente relativo al

Nuevo Centro de Población Ejidal "Pipila" que corresponde al expediente administrativo número 4610. El juicio agrario de referencia fue registrado bajo el número 53/99, al tiempo que se realizaron las notificaciones a los interesados en términos de ley, y a la Procuraduría Agraria, y,

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos tercero transitorio del decreto por el que se reformó el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el seis de enero de mil novecientos noventa y dos; tercero transitorio de la Ley Agraria; 1º, 9º, fracción VIII y cuarto transitorio, fracción II de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios.

SEGUNDO.- La presente resolución se emite en cumplimiento a la ejecutoria de amparo pronunciada por el Juzgado de Distrito en Materia Agraria del Estado de Sonora de dieciséis de febrero de mil novecientos ochenta y ocho, la cual quedó relacionada en el resultando octavo de esta sentencia.

TERCERO.- La capacidad agraria del núcleo de

población solicitante quedó debidamente probada de conformidad con lo establecido por los artículos 197, fracción II, y 200 de la Ley Federal de Reforma Agraria, toda vez que de la revisión practicada se comprobó la existencia de 63 (sesenta y tres) campesinos capacitados transcribiéndose los nombres de los mismos: 1.- Juan de Dios Gálvez 2.- M. Martín Jusacamea Valenzuela, 3.- Ignacio Kotry Morales, 4.- Rosario Portillo Kotry, 5.- Felipe Jusacamea Valenzuela, 6.- Guadalupe Carrasco Kotry, 7.- Virginia Portillo Kotry, 8.- Reyes Ayala Gómez, 9.- Francisca Valenzuela Rodríguez, 10.- Angel Kotry Valenzuela, 11.- José Luis Kotry Ayala, 12.- Jesús Márquez Portillo, 13.- Margarito Ayala Gómez, 14.- Ramón Domínguez Mendivil, 15.- Jorge Atondo Carrasco, 16.- Agripino Piña Peña, 17.- Guadalupe García Corral, 18.- Jesús Portillo Kotry, 19.- Norma Delia Kotry Ayala, 20.- Héctor Hernández Rochín, 21.- Martín Portillo Kotry 22.- Gumersindo Encinas Castro, 23.- Alejandro Kotry Morales, 24.- Margarita Villanazul Córdova, 25.- Federico Valenzuela Martínez, 26.- Loreto Márquez Apodaca, 27.- René Kotry Ayala, 28.- Guadalupe Valenzuela Ramírez, 29.- Rosario Medina Félix, 30.- Eduardo Ayala Gómez, 31.- María Esther Kotry Ayala, 32.- Librado Valenzuela Rodríguez, 33.- Eva Arellano Falcón, 34.- Martín Portillo Frías, 35.- Benito Flores Valenzuela, 36.- Armando Arellano Flacón, 37.- Urbano Valenzuela Martínez, 38.- Luis Enrique Portillo Frías, 39.- Miguel Antonio Carrasco Kotry, 40.- Martín Alfonso Valenzuela Rodríguez, 41.- Ma. Refugio Arellano Falcón, 42.- Luz Migdalia Gálvez Ruiz, 43.-

Enriqueta Márquez Portillo, 44.- Ricardo Valenzuela Contreras, 45.- Fidel García Corral, 46.- Fidel García Corral, 47.- José Luis Molina Valdés, 48.- Bertha Alicia Meleces Domínguez, 49.- Refugio Zazueta Molina, 50.- Manuel Valenzuela Martínez, 51.- Francisco Javier Molina Valdés, 52.- Rafael Luzanilla Maldonado, 53.- Manuel Verdugo Macías, 54.- Javier Gálvez Murrieta, 55.- Armando Márquez Portillo, 56.- Felizardo Valenzuela Contreras, 57.- Florentino Medina Huicoy, 58.- Daniel Ayala Valdés, 59.- Silvia Araceli Kotry Ayala, 60.- Antonio Bocobachi Domínguez, 61.- Jesús Amado Portillo Frías, 62.- David Kotry Ayala, y 63.- Antonio Valenzuela Martínez.

CUARTO.- En el presente caso, se cumplieron las formalidades esenciales del procedimiento agrario, contenidas en los artículos 272, 273, 275, 286, 287, 288, 291, 292, 298, 299 y 304 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

QUINTO.- De las constancias que obran en autos se conoce que en el presente juicio agrario se respetaron las garantías de audiencia y legalidad, contenidas en los artículos 14 y 16 Constitucionales, ya que los propietarios de los predios rústicos investigados, fueron debidamente notificados al tiempo que concurrieron al procedimiento para presentar pruebas y alegatos.

SEXTO.- Del estudio y análisis de la documentación que obra en autos, trabajos técnicos e informativos complementarios, así como datos del Registro Público de la Propiedad de Cajeme, Sonora y del Instituto Catastral y Registral de dicha Entidad Federativa, se llega al conocimiento que respecto de los predios señalados por los solicitantes de la presente acción, como de posible afectación por acuerdo plenario de quince de abril emitido por el Tribunal Superior se ordenó que al efecto la Secretaría de la Reforma Agraria efectuara los trabajos de investigación correspondientes en virtud de que no existían en el expediente constancias que acreditaran la situación jurídica de dichos inmuebles.

Al efecto obra en el tomo VII del expediente que se resuelve a fojas de la 9 a la 13, el informe rendido por el comisionado de la Secretaría de la Reforma Agraria, Ingeniero Víctor M. Pérez Rascón de seis de julio de mil novecientos noventa y nueve, del que se transcribe la parte conducente:

"Para dar cumplimiento a lo ordenado en el oficio de comisión mencionado, procedí a trasladarme al poblado en mención... en compañía del representante del grupo... se anexa al presente, acta circunstanciada formulada por el c. Ing. Eduardo Bayliss Gaxiola, a la cual se adjunta la relación de los actuales campesinos que usufructúan las 50-00-00 has. de riego, localizadas durante la inspección de campo, en los lotes del 11 al 15 de la Manzana 1309 del Fracc. "Richardson" del Valle del Yaqui; es decir, las que se les fueron otorgadas en posesión precaria.

Durante la inspección ocular, en cuanto a las manzanas señaladas por los campesinos en su solicitud, se pudo constatar que todos los lotes localizados dentro de las mismas, se encuentran ocupados y explotados debidamente por pequeños propietarios y por los ejidos ya constituidos y que son el "Enrique Larida" "La Democracia", "Villa Guadalupe" y "Caudillo del Sur".

Asimismo se constató que el grupo de campesinos denominado nape "El Pipila" del Mpio. de Cajeme, Son., se encuentra en posesión y explotación de 50-00-00 has. de riego ubicadas en los lotes del 1 al 15 de la manzana 1309 del fraccionamiento "Richardson" del Valle del Yaqui, las cuales les fueron entregadas como ya se dijo, en forma precaria y desde esa fecha, los han tenido en posesión y explotación y al momento de la inspección ocular, se encontraron preparadas para segundos cultivos habiéndose cosechado trigo en el primer ciclo agrícola, observándose también que en dicho terreno, cuentan con la siguiente maquinaria agrícola: un tractor ford 7610 totalmente equipado con rastras; borderos, sembradoras y fertilizadoras.

De la inspección ocular de los predios, así como de información obtenida del I.C.R.E.S.O.N y del R.A.N., se concluye lo siguiente:

PRIMERO.- Los predios señalados como presuntos afectables por los campesinos solicitantes en su escrito de fecha 17 de julio de 1975, se encuentran ocupados y debidamente explotados por los propietarios que residen en los mismos, así como por los ejidos constituidos, creados en dichos predios.

SEGUNDO.- Los campesinos solicitantes del N.C.P.E denominado "El Pipila" del Mpio. de Cajeme, Son., se encuentran en posesión y explotación de los lotes del 11 al 15 de la manzana 1309 del propio fraccionamiento "Richardson" del Valle del Yaqui, desde la fecha de la entrega precaria, que es el 29 de junio de 1989.

De igual forma se ubica el informe de treinta de julio de mil novecientos noventa y nueve, entregado a la Unidad Técnica Operativa de la Secretaría de la Reforma Agraria el

primero de septiembre de mil novecientos noventa y nueve, efectuado por el Representante Regional Agrario, del que se desprende lo siguiente:

"Para el desahogo de los trabajos de antecedentes, contemplados en los Arts. 328, 331 y demás relativos de la Ley Federal de Reforma Agraria derogada; pero, aplicable al caso, según lo dispuesto por los Numerales Terceros Transitorios del Decreto que reformó el Art. 27 Constitucional y de la Ley Agraria en vigor, se comisionó por oficio # 3615 del 21 de octubre de 1998, actualizado por el diverso # 2575 del 21 de Mayo de 1999, al C. Ing. Victor M. Pérez Rascón, quien rindió su informe el día 06 de Julio de 1999, señalando que de los datos recabados en el Registro Público de la Propiedad correspondiente (Instituto Catastral y Registral del Estado de Sonora - ICRESON) y en la Delegación Estatal del Registro Agrario Nacional, constató que parte de los predios de "La Democracia", Mpio. de San Ignacio Río Muerto y "Villa de Guadalupe", Mpio. de Bâcum; asimismo, que varios lotes de las manzanas 1515 y 1517 con superficie de 50-00-00 has., fueron adquiridos en el marco del Programa Agrario Integral de Sonora (P.A.I.S.), para el poblado "El Caudillo del Sur", Mpio. de Bâcum (ejido constituido por Resolución del Tribunal Superior Agrario) y que el resto, se encuentra en plena explotación, por parte de los propietarios, según lo comprobó en la inspección ocular efectuada, solicitando además la expedición de la constancia referida a la información proporcionada al consultar los libros respectivos, al precitado Instituto Catastral y Registral mediante oficio s/n de fecha 06 de julio de 1999, misma que aún no se recibe; pero, que se enviará posteriormente.

Sin embargo, destacó en su informe el comisionado que el grupo de solicitantes de tierras que nos ocupa, se encuentra en posesión de 50-00-00 has., ubicadas en diferentes predios de los señalados para afectación, correspondiendo esto a los Lotes del 11 al 15 de la Manzana 1309 del propio fraccionamiento "Richardson", datando dicha posesión desde el 23 de junio de 1989, fecha en la que la anterior Delegación Agraria, les hizo entrega precaria del terreno, compuesto en total por 100-00-00 has., de las que las otras 50-00-00 has., también fueron entregadas al diverso poblado "Francisco Javier Mina No. 2", el cual ya

cuenta con Resolución Positiva de fecha 30 de julio de 1997, a través de la que el supracitado Tribunal Superior Agrario resolvió la acción agraria de Dotación de Tierras iniciada por los 21 beneficiados, en virtud de que el juicio de garantías # 1,509/90-II, promovido por los particulares afectados con la multicitada entrega precaria, fue sobreseído, cuestionando las 100-00-00 has. aludidas.

Continuó expresando el Ing. Pérez Rascón, que los campesinos han estado explotando el predio desde la fecha mencionada y que al momento de realizar la inspección ocular, lo encontró preparado para segundo cultivos, habiéndose cosechado trigo en el primer ciclo agrícola, observando también que cuenta con un tractor marca 'Ford' 7610, totalmente equipado con rastras, borderos, sembradoras y fertilizadoras".

De conformidad con las transcripciones precedentes se advierte que dentro de los predios señalados como de posible afectación por los solicitantes se encuentran ubicados los núcleos de población denominados "Enrique Landa", "La Democracia", "Villa de Guadalupe" y "Francisco Javier Mina No. 2", al tiempo que varios lotes de las manzanas 1515 y 1517 fueron adquiridos en el marco del Programa Agrario Integral de Sonora, para destinarse en favor del poblado "El Caudillo del Sur". Del informe relacionado se infiere que los predios ocupados por los núcleos de población precedentemente señalados se localizaron en explotación por los integrantes de los mismos. En este orden de ideas dichos predios resultan inafectables de conformidad con lo establecido por el numeral 52 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

Asimismo, se aprecia del informe rendido por el comisionado Ingeniero Víctor M. Rascón, previamente relacionado que los predios restantes, los cuales igualmente fueron señalados por los campesinos solicitantes como susceptibles de ser afectados para fines agrarios, se localizaron debidamente explotados por sus propietarios por lo cual resultan inafectables al configurarse en la especie lo dispuesto por los artículos 249, 250 y 251, en relación con el 260 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

Ahora bien, los campesinos solicitantes para constituir el Nuevo Centro de Población Ejidal "Pipila", fueron puestos en posesión precaria tal y como se desprende del acta de veintinueve de junio de mil novecientos ochenta y nueve, cuya parte conducente quedó transcrita en el resultando noveno de la presente resolución. En contra de dicho acto los propietarios interpusieron juicio de amparo ante el Juzgado Quinto de Distrito en el Estado de Sonora, habiéndoseles sobreseído dicho medio de impugnación constitucional ante lo cual promovieron el recurso de revisión correspondiente del que tocó conocer al Segundo Tribunal Colegiado del Quinto Circuito quien mediante resolución de diez de agosto de mil novecientos noventa y cinco, confirmó el sobreseimiento decretado por el A quo Federal, con lo cual quedó firme dicho sobreseimiento.

En este sentido y al existir una posesión precaria que

se otorgó en favor del poblado multicitado por la autoridad agraria sin que los propietarios afectados hubieran podido controvertir dicha posesión por los conductos constitucionales correspondientes, se estima que la posesión respectiva resulta legítima, al tiempo que desde el veintinueve de junio de mil novecientos ochenta y nueve, los campesinos han venido ocupando de manera pública, continua y pacífica el inmueble de referencia e igualmente lo han venido explotando agrícola y ganaderamente. En efecto, dicha aseveración se corrobora con el informe rendido por el comisionado ingeniero Víctor M. Rascón de seis de julio de mil novecientos noventa y nueve, cuya parte conducente es del tenor siguiente: *"Asimismo se constató que el grupo de campesinos denominado nape. "El Pipila" del Mpio. de Cajeme, Son., se encuentra en posesión y explotación de 50-00-00 has. de riego ubicadas en los lotes del 1 al 15 de la manzana 1309 del traccionamiento "Richardson" del Valle del Yaqui, las cuales les fueron entregadas como ya se dijo, en forma precaria y desde esa fecha, los han tenido en posesión y explotación y al momento de la inspección ocular, se encontraron preparadas para segundos cultivos habiéndose cosechado trigo en el primer ciclo agrícola, observándose también que en dicho terreno, cuentan con la siguiente maquinaria agrícola: un tractor ford 7610 totalmente equipado con rastras; borderos, sembradoras y fertilizadoras".*

Por otro lado, y al advertirse que los propietarios de los predios cuya posesión detentan los campesinos, intentaron impugnar por vía de amparo, la posesión en

comento al tiempo que en el recurso de revisión se confirmó el sobreseimiento decretado por el Juzgado de Distrito correspondiente, mediante sentencia de diez de agosto de mil novecientos noventa y cinco, se estima que existe falta de interés de los propietarios en recuperar los inmuebles de referencia, lo cual se traduce en una inexploración. En este sentido se considera que dichos terrenos resultan afectables de conformidad con lo establecido por el artículo 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria, interpretado en sentido contrario.

Asimismo, debe tomarse en cuenta que se ha comprobado el hecho de que los campesinos del grupo solicitante se encuentran en posesión legítima, pacífica, pública y continua desde el veintinueve de junio de mil novecientos ochenta y nueve, y han explotado de manera continua el predio de referencia.

Por lo expuesto y fundado y con apoyo además en la fracción XIX del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; los artículos 43 y 189 de la Ley Agraria y 1º., 7º., y Cuarto Transitorio, fracción II de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios; se

RESUELVE:

PRIMERO.- El presente fallo se dicta en cumplimiento a la ejecutoria emitida el dieciséis de febrero de mil novecientos

ochenta y ocho, por el Juzgado de Distrito en Materia Agraria en el Estado de Sonora, dentro del Juicio de garantías 169/87, promovido por los integrantes del Nuevo Centro de Población Ejidal "Pipila".

SEGUNDO.- Se declara procedente la creación del Nuevo Centro de Población Ejidal, promovida por un grupo de campesinos del Municipio de Cajeme, Estado de Sonora, que se denominará "Pipila", a ubicarse en el Municipio mencionado, de dicha Entidad Federativa.

TERCERO.- Es de dotarse y se dota por la vía de Nuevo Centro de Población Ejidal que se denominará "Pipila", una superficie total de 50-00-00 (cincuenta hectáreas) de temporal, que deberán localizarse de acuerdo al plano correspondiente para beneficiar a los 63 (sesenta y tres) campesinos capacitados que se relacionan en el considerando segundo de este fallo; de los lotes del 1 al 15 de la manzana 1309 del fraccionamiento "Richardson" del Valle del Yaqui, por anterior con fundamento en lo establecido por el artículo 54 de la Ley Federal de Reforma Agraria, aplicado a contra sensu; superficie que pasará en propiedad al núcleo promovido, con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres; y en cuanto a la determinación del destino de las tierras de la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá de conformidad con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria; y podrán constituir el Área de

Asentamientos Humanos, la Parcela Escolar, la Unidad Agrícola Industrial para la Mujer y la Unidad Productiva para el Desarrollo Integral de la Juventud.

CUARTO.- Publíquese esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Sonora; los puntos resolutiveos de la misma, en el Boletín Judicial Agrario; inscribese en el Registro Público de la Propiedad correspondiente y procédase a hacer la cancelación respectiva. Asimismo, inscribese en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos correspondientes, de acuerdo a las normas aplicables y conforme a lo establecido en esta sentencia.

QUINTO.- Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Juzgado de Distrito en Materia Agraria en el Estado de Sonora, dentro del juicio de garantías 169/87, al Gobernador del Estado de Sonora y a la Procuraduría Agraria, ejecútese y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así por unanimidad de cuatro votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, ante la Secretaria General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

AL MARGEN CENTRAL IZQUIERDO UN SELLO CON EL ESCUDO NACIONAL QUE DICE: ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.- TRIBUNAL UNITARIO AGRARIO.- DISTRITO 35.- CD. OBREGON, SON.- MAGISTRADO PRESIDENTE.- LIC. LUIS OCTAVIO PORTE PETIT MORENO.- RUBRICA.- MAGISTRADOS: LIC. MARCO VINICIO MARTINEZ GUERRERO.- RUBRICA.- LIC. LUIS ANGEL LOPEZ ESCUTIA.- RUBRICA.- LIC. RICARDO GARCIA VILLALOBOS GALVEZ.- RUBRICA.- SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS.- LIC. CLAUDIA DINORAH VELAZQUEZ GONZALEZ.- RUBRICA.-

LA C. SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO, QUE SUSCRIBE CERTIFICA: --- QUE LAS COPIAS QUE ANTECEDEN, SON FIEL REPRODUCCION DE SUS ORIGINALES, QUE OBRAN EN EL JUICIO AGRARIO NUMERO 53/99 RELATIVO A LA ACCION DE NUEVO CENTRO DE POBLACION EJIDAL (CUMPLIMIENTO DE EJECUTORIA), DEL POBLADO "PIPILA", MUNICIPIO CAJEME, ESTADO DE SONORA, Y SE EXPIDEN EN NUEVE FOJAS UTILES, SELLADAS Y COTEJADAS, PARA SER ENVIADAS AL TRIBUNAL UNITARIO AGRARIO DISTRITO 35, CON SEDE EN CIUDAD OBREGON, SONORA.-DOY FE.-

AL MARGEN CENTRAL DERECHO UN SELLO CON EL ESCUDO NACIONAL QUE DICE: ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.- TRIBUNAL UNITARIO AGRARIO.- DISTRITO 35.- CD. OBREGON, SON.- MEXICO D.F. A 5 ENE 2001.- LA SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS.- LIC. CLAUDIA D. VELAZQUEZ GONZALEZ.- RUBRICA.- COTEJO DATOS: SGL.- 3 FIRMAS ILEGIBLES.- F30 27 Secc. I

ASUNTO:	ACLARACION DE SENTENCIA.
EXPEDIENTE:	53/99
POBLADO:	"EL PIPILA"
MUNICIPIO:	CAJEME
ESTADO:	SONORA
ACCION:	NUEVO CENTRO DE POBLACION EJIDAL

En veintinueve de noviembre de dos mil, la Secretaria General de Acuerdos, da cuenta al Pleno del Tribunal Superior Agrario, con el escrito y anexo de la Licenciada Mercedes Mesina Aguilar, en su carácter de apoderada de Samuel Valenzuela Mendivil, mediante el cual promueve aclaración de sentencia emitida en el juicio agrario 53/99, relativo a la creación del nuevo centro de población ejidal, solicitada por el poblado "El Pipila", municipio de Cajeme, Estado de Sonora, los cuales fueron registrados con el folio 026548. Conste. -

México, Distrito Federal, a veintinueve de noviembre de dos mil.-----

Vista la cuenta que antecede, consistente en escrito presentado el ocho de noviembre del año en curso, mediante el cual la Licenciada Mercedes Mesina Aguilar, con el carácter de apoderada de Samuel Valenzuela Mendivil, solicita aclaración de la sentencia emitida en el juicio agrario al rubro

anotado, de donde se conoce que en sesión plenaria de ocho de septiembre de dos mil, se aprobó sentencia en el juicio agrario 53/99, promovido por los integrantes del Comité Particular Ejecutivo del poblado "El Pipila", ubicado en el municipio de Cajeme, Estado de Sonora, misma que en su resolutiveo tercero dice: "Es de dotarse y se dota por la vía de nuevo centro de población ejidal que se denominará "Pipila", una superficie total de 50-00-00 (cincuenta hectáreas) de temporal, que deberán localizarse de acuerdo al plano correspondiente para beneficiar a los 63 (sesenta y tres) campesinos capacitados que se relacionan en el considerando segundo de este fallo; de los lotes del 1 al 15 de la manzana 1309 del fraccionamiento "Richardson" del Valle del Yaqui, lo anterior con fundamento en lo establecido por el artículo 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria, aplicado a contrario sensu; superficie que pasará en propiedad al núcleo promovente, con todas sus accesiones, uso, costumbres y servidumbres; y en cuanto a la determinación del destino de las tierras y la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá de conformidad con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 5 de la Ley Agraria; y podrán constituir el área de asentamientos humanos, la parcela escolar, la unidad agrícola industrial para la mujer y la unidad productiva para el desarrollo integral de la juventud". - -

Ahora bien, la licenciada Mercedes Mesina Aguilar en su escrito de cuenta, cuestiona de qué lotes serán tomadas las 50-00-00 (cincuenta hectáreas) concedidas al núcleo solicitante denominado "El Pipila", si del 1 al 15 como lo señala tal resolutiveo, destacando que en ese supuesto se estaría dotando de 150-00-00 (ciento cincuenta hectáreas) o de los lotes 11 al 15, como señala debe ser en razón de que cada lote cuenta con una superficie de 10-00-00 (diez hectáreas), por lo que solicita sea practicada la aclaración respectiva, en consecuencia de lo anterior una vez revisadas las constancias de autos, se advierte que en el informe rendido el seis de julio de mil novecientos noventa y nueve, el comisionado asentó "que el grupo de campesinos denominado N.C.P.E. "El Pipila" (hoy S.S.S. "El Pipila"), del municipio de Cajeme, Sonora, se encuentra en posesión y explotación de 50-00-00 (cincuenta hectáreas) de

riego ubicadas en los lotes del 1 al 15 de la manzana 1309 del fraccionamiento "Richardson" del Valle del Yaqui las cuales le fueron entregadas como ya se dijo, en forma precaria y desde esa fecha, los han tenido en posesión y explotación y al momento de la inspección ocular, se encontraron preparadas para segundos cultivos, habiéndose cosechado trigo en el primer ciclo agrícola, observándose también que en dichos terrenos, cuentan con la siguiente maquinaria agrícola: un tractor Ford 7610 totalmente equipado con rastras; borderos, sembradoras y fertilizadoras."-----
"SEGUNDO.- Los campesinos solicitantes del N.C.P.E. denominado "El Pipila" del Municipio de Cajeme, Sonora, se encuentran en posesión y explotación de los lotes del 11 al 15 de la manzana 1309 del propio fraccionamiento "Richardson" del Valle del Yaqui, desde la fecha de entrega precaria, que es el veintinueve de junio de mil novecientos ochenta y nueve.". De lo que se advierte la existencia de contradicción en lo asertado dentro del informe en cuestión, y al advertirse que los lotes ocupados por los campesinos beneficiados concedidos para la creación del nuevo centro de población ejidal son los numerados del 11 al 15 y no del 1 al 15 de la manzana 1309 del fraccionamiento "Richardson" del Valle del Yaqui, se:-----

ACUERDA

ÚNICO.- Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 223 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en la materia, de acuerdo al artículo 167 de la Ley Agraria, por única vez, se aclara la sentencia dictada por este Tribunal Superior Agrario en el juicio agrario 53/99 debiendo quedar el resolutiveo tercero en los términos siguientes:-----

"Tercero - Es de dotarse y se dota por la vía de nuevo centro de población ejidal que se denominará "Pipila", una superficie total de 50-00-00 (cincuenta hectáreas) de temporal, que deberán localizarse de acuerdo al plano correspondiente para beneficiar a los 63 (sesenta y tres) campesinos capacitados que se relacionan en el considerando segundo de este fallo; de

los lotes del 11 al 15 de la manzana 1309 del fraccionamiento "Richardson" del Valle del Yaqui, lo anterior con fundamento en lo establecido por el artículo 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria, aplicado a contrario sensu, superficie que pasará en propiedad al núcleo promovente, con todas sus accesiones, uso, costumbres y servidumbres; y en cuanto a la determinación del destino de las tierras y la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá de conformidad con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria; y podrán constituir el área de asentamientos humanos, la parcela escolar, la unidad agrícola industrial para la mujer y la unidad productiva para el desarrollo integral de la juventud".

En consecuencia, notifíquese a las partes del juicio agrario 53/99, a la Procuraduría Agraria, al Juzgado de Distrito en materia agraria en el Estado de Sonora, y publíquese el presente acuerdo aclaratorio en el Boletín Judicial Agrario.

Así lo proveyó el Tribunal Superior Agrario, firmando los Magistrados que lo integran, ante la Secretaría General de Acuerdos, Licenciada Claudia D. Velázquez González, que autoriza y da fe.

AL MARGEN INFERIOR IZQUIERDO UN SELLO CON EL ESCUDO NACIONAL QUE DICE ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.- TRIBUNAL UNITARIO AGRARIO.- DISTRITO 35.- CD. OBREGON, SON.- MAGISTRADO PRESIDENTE.- LIC. LUIS OCTAVIO PORTE PETIT MORENO.- RUBRICA.- MAGISTRADOS LIC. RODOLFO VELOZ BAÑUELOS.- RUBRICA.- LIC. MARCO VINICIO MARTINEZ G.- RUBRICA.- LIC. LUIS ANGEL LOPEZ ESCUTIA.- RUBRICA.- LIC. RICARDO GARCIA VILLALOBOS G.- RUBRICA.- LA SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS.- LIC. CLAUDIA D. VELAZQUEZ GONZALEZ.- RUBRICA

El suscrito Secretario de Acuerdos del Tribunal Unitario Agrario del Distrito Treinta y Cinco CERTIFICA que la presente es copia fiel tomada del expediente número 053/99 relativo al poblado denominado PIPILA del municipio de CAJEME Estado de Sonora expidiéndose la presente en ONCE foja(s) útiles de conformidad con lo ordenado por el propio tribunal mediante acuerdo de fecha 11-ENE-2001 Conste

AL MARGEN CENTRAL DERECHO UN SELLO CON EL ESCUDO NACIONAL QUE DICE ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.- TRIBUNAL UNITARIO AGRARIO.- SECRETARIA DE ACUERDOS.- DTO. 35 CD. OBREGON, SON.- EL SECRETARIO DE ACUERDOS "B".- LIC. MA. RAMONA GUTIERREZ PALAFOX.- RUBRICA.- F30 27 Secc. I

FEDERAL

TRIBUNAL UNITARIO AGRARIO. DISTRITO 28

Notificación al C. Raúl García Urquijo para que comparezca a manifestar lo que a su interés convenga respecto de la demanda enderezada por el Comisariado de Bienes Comunales del poblado denominado San Clemente de Terapa, municipio de Moctezuma, Sonora.

2

Notificación al C. José Márquez Quijada para que comparezca a manifestar lo que a su interés convenga respecto de la demanda enderezada por el Comisariado de Bienes Comunales del poblado denominado San Clemente de Terapa, municipio de Moctezuma, Sonora.

2

TRIBUNAL UNITARIO AGRARIO. DISTRITO 35

Resolución al juicio agrario número 46/97, relativo a la solicitud de nuevo centro de población ejidal promovida por un grupo de campesinos radicados en el poblado denominado Yaqui, ubicado en el municipio de Cajeme, Estado de Sonora, que de constituirse se denominaría "25 de Octubre"

3

Resolución al juicio agrario número 53/99, relativo al nuevo centro de población ejidal a favor de poblado denominado "Pipila" ubicado en el municipio de Cajeme, Estado de Sonora.

15

TARIFAS EN VIGOR

Autorizadas por el Artículo 299, párrafo segundo de la Ley No. 12, que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley No. 9 de Hacienda del Estado.

CONCEPTO	TARIFA
1. -Por Palabra, en cada Publicación en menos de una página	\$ 1.00
2. -Por cada página completa en cada publicación	\$ 884.00
3. -Por suscripción anual, sin entrega a domicilio	\$ 1,288.00
4. -Por suscripción anual, enviado al extranjero	\$ 4,501.00
5. -Costo unitario por ejemplar	\$ 7.00
6. -Por copia:	
a) Por cada hoja	\$ 2.00
b) Por certificación	\$ 17.00
7. -Por suscripción anual por correo, dentro del país	\$ 2,498.00
8. -Por número atrasado	\$ 24.00

Se recibe		
No. del Día	Documentación por publicar	Horario
Lunes	Martes	8.00 a 12.00 Hrs.
	Miércoles	8.00 a 12.00 Hrs.
Jueves	Jueves	8.00 a 12.00 Hrs.
	Viernes	8.00 a 12.00 Hrs.
	Lunes	8.00 a 12.00 Hrs.

LA DIRECCION GENERAL DE DOCUMENTACION Y ARCHIVO LE INFORMA QUE PUEDE ADQUIRIR LOS EJEMPLARES DEL BOLETIN OFICIAL EN LAS AGENCIAS FISCALES DE AGUA PRIETA, NOGALES, CIUDAD OBREGON, CABORCA, NAVOJOA, CANANEA Y SAN LUIS RIO COLORADO.

REQUISITOS:

- solo se publican documentos originales con firma autógrafa.
- Efectuar el pago en la Agencia Fiscal

BOLETIN OFICIAL.

Director General

Garmendia No. 157 Sur

Hermosillo, Sonora, C.P. 83000

Tel (6) 2-17-45-96 Fax (6) 2-17-05-56

BI-SI MANARIO